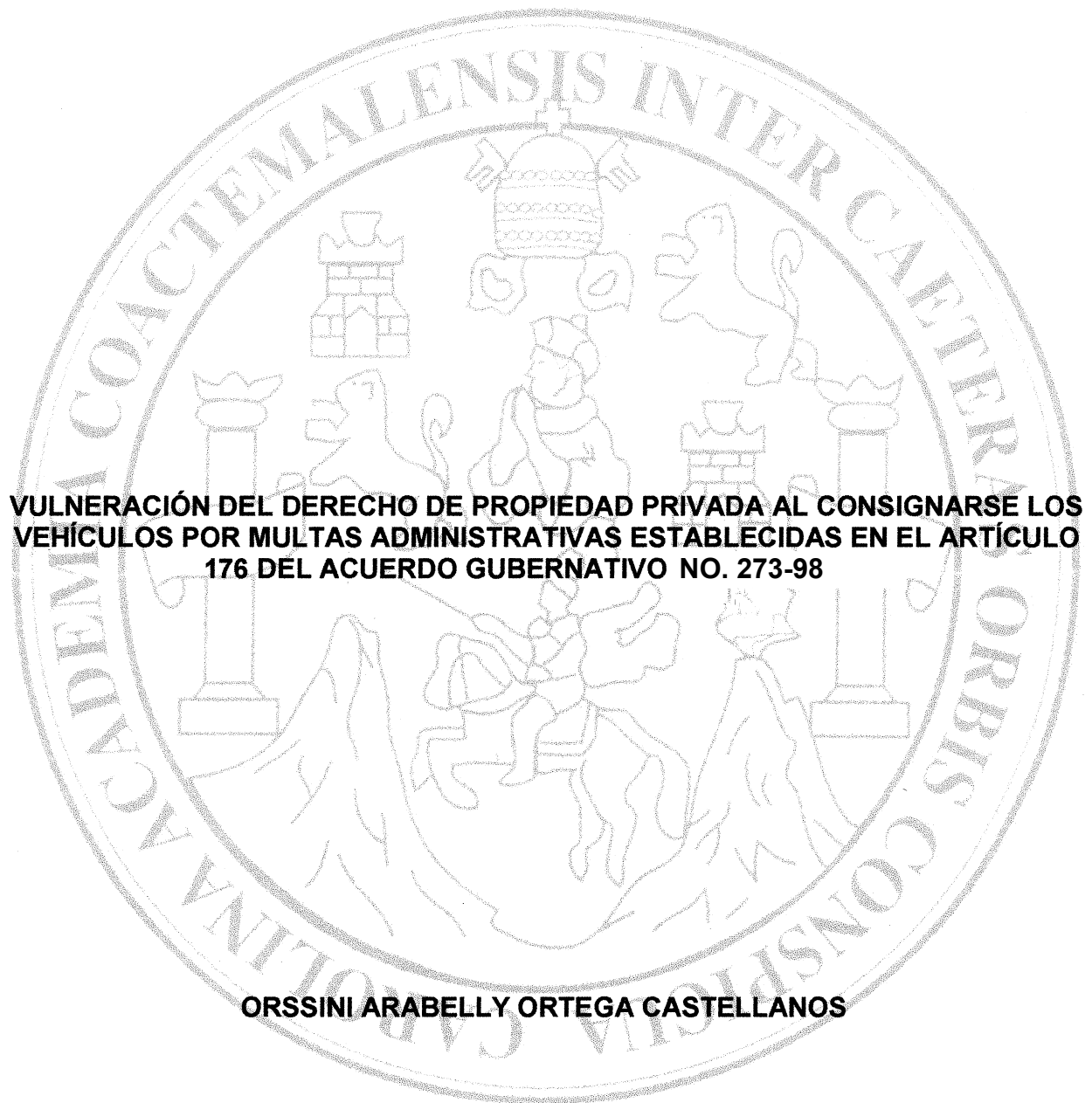


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and architectural elements like columns and a mountain. The text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

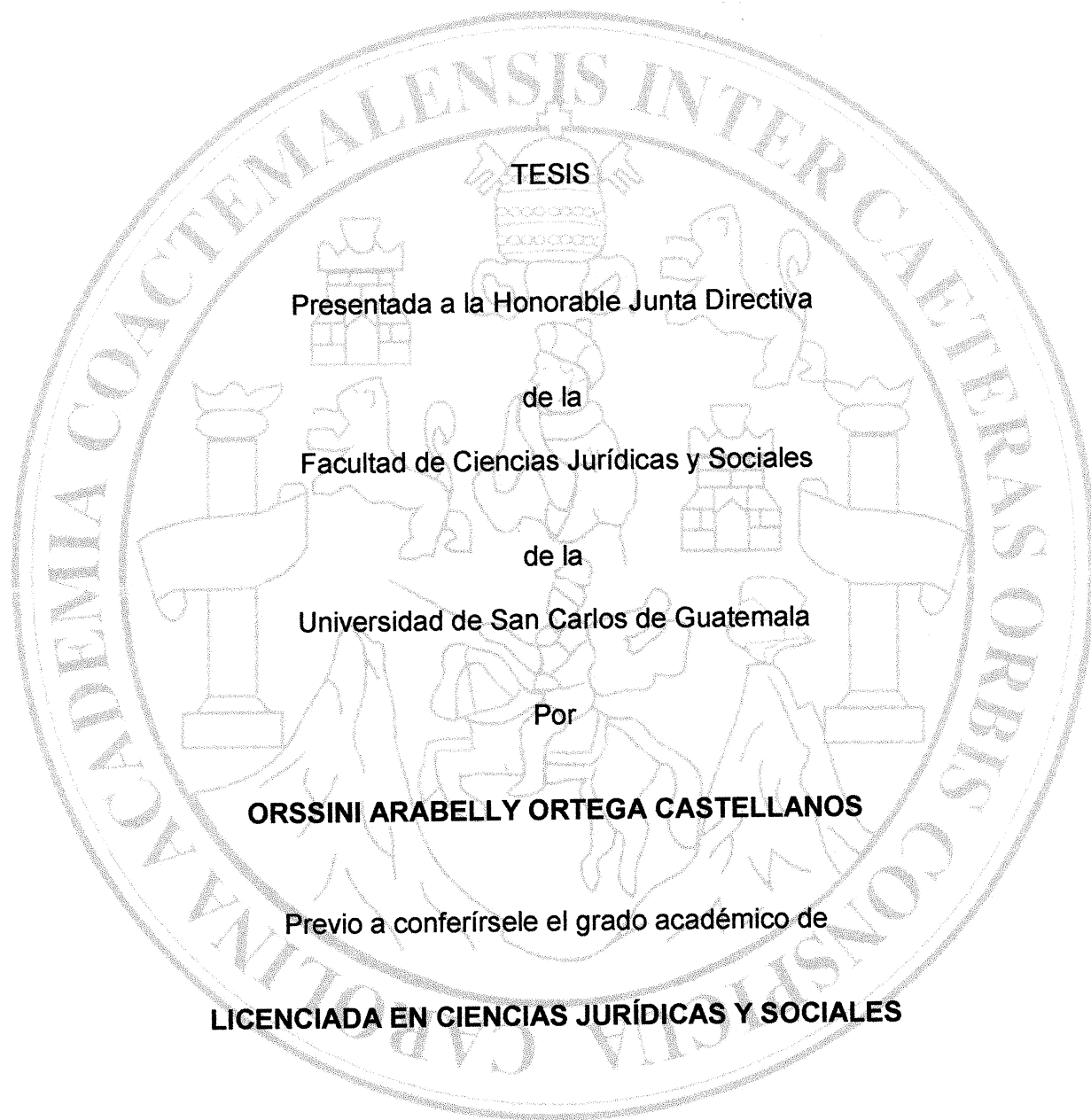
**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AL CONSIGNARSE LOS
VEHÍCULOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO
176 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NO. 273-98**

ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS

GUATEMALA SEPTIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AL CONSIGNARSE LOS
VEHÍCULOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO
176 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NO. 273-98**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2018

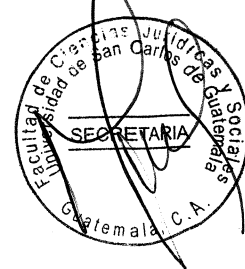
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



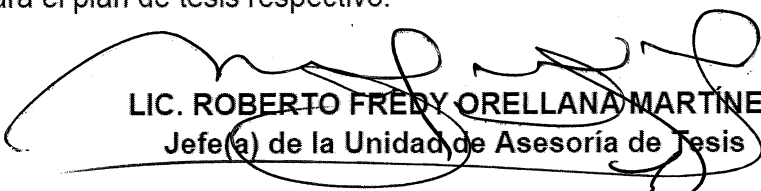
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de febrero de 2017.

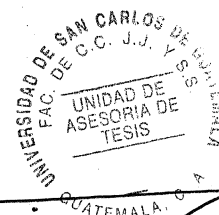
Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS, con carné 199840502,
intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AL CONSIGNARSE LOS VEHÍCULOS POR
MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 176 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NO. 273-98.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 03 / 2017 f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



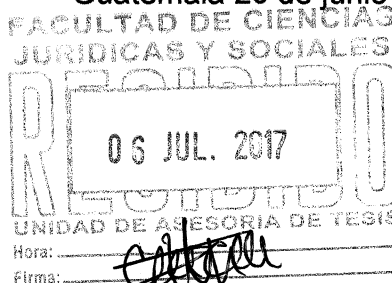


**LICENCIADO:
EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO**

**11 calle 4-52 zona 1, Edificio Asturias, primer nivel, Guatemala, Guatemala.
Celular: 3434 1785**

Guatemala 26 de junio de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

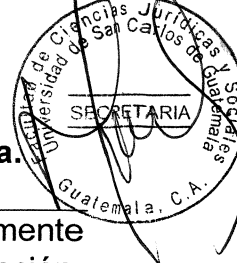
De acuerdo al nombramiento de fecha 27 de marzo de 2017, dirigida a mi persona, he procedido a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS**, intitulado **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AL CONSIGNARSE LOS VEHÍCULOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 176 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NO. 273-98**, en virtud de lo anterior me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

1. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la falencia que existe en el Reglamento de Tránsito cuando se consignan vehículos por el simple hecho de no portar tarjeta de circulación; así como el retardo en la devolución de vehículos.
2. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que la estudiante resguardó en todo momento el derecho de autor, lo cual es indispensable tomar en cuenta para el desarrollo de la presente investigación. De manera personal me responsabilicé de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
3. En el presente informe, la bachiller utilizó las siguientes técnicas: la documental, por medio de la cual, la sustentante obtuvo la información acorde al presente trabajo con datos actualizados. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico-sintético, con los cuales la estudiante explicó el efecto que produce la consignación de vehículos, así como también, el retardo en la devolución de los mismos; mediante el inductivo-deductivo, desglosó las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula el derecho de propiedad, el Código Civil y el Reglamento de Tránsito, para determinar la aberración cometida al consignar vehículos derivado de actos meramente administrativos.

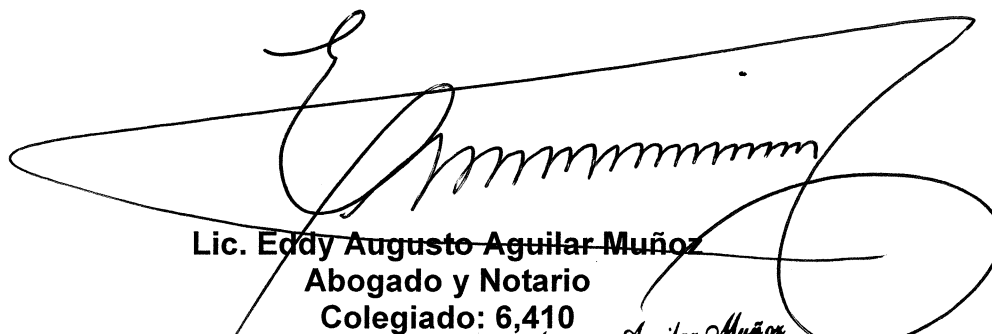
**LICENCIADO:
EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO**

**11 calle 4-52 zona 1, Edificio Asturias, primer nivel, Guatemala, Guatemala.
Celular: 3434 1785**



4. En cuanto al desarrollo de los capítulos, la sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica el problema en cuestión y lo demostró con la información recabada.
5. En la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema consistente en las falencias dentro del Reglamento de Tránsito en relación a la consignación de vehículos a predios municipales o policiales, lo que ocasiona vulneración al derecho de propiedad privada al consignar vehículos cuando no se porta la tarjeta de circulación, así como también, la inexistencia de un plazo para la devolución de vehículos consignados.
6. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la sustentante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis de la bachiller **ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Abogado y Notario
Colegiado: 6,410
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



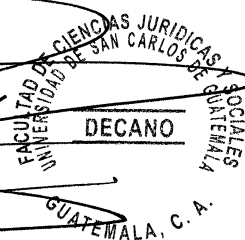
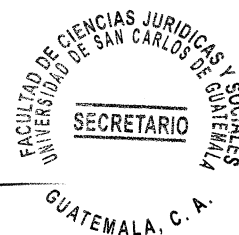
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ORSSINI ARABELLY ORTEGA CASTELLANOS, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AL CONSIGNARSE LOS VEHÍCULOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 176 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NO. 273-98. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y el entendimiento para alcanzar este gran triunfo.
- A MIS PADRES:** Ricardo Alfonso Ortega Oajaca y Olga Graciela Castellanos Albizures, gracias por sus consejos, ejemplos, inculcarme valores y sobre todo por su apoyo en el proceso de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Efrelex y Edder Ricardo, por su cariño y apoyo.
- A MI ABUELITA:** Fidelina Oajaca (Q.E.P.D), por su amor y maravillosos momentos vividos en mi infancia y juventud, siempre la llevo en mi corazón.
- A MI ESPOSO:** Walter Ovidio Morales Álvarez, por su amor, comprensión y en especial por brindarme su apoyo para superarme profesional e intelectualmente y estar siempre a mi lado.
- A MIS QUERIDOS HIJOS:** Keillyn Orssini y Jeshua André, quienes han sido la motivación e inspiración en ésta etapa de mi vida; para alcanzar mis metas profesionalmente. A mi hija por su apoyo moral y paciencia en estos años de estudio.
- A MIS AMIGAS:** Por todos los momentos compartidos, su apoyo y además darme ánimos para seguir adelante. Especialmente a Rosa Lilian Juárez Rosales, Ingrid Lorena Velásquez Paz, Anna Teresa Mabell Chacón



Veliz y mi amigo Omar Francisco Garnica Enríquez.

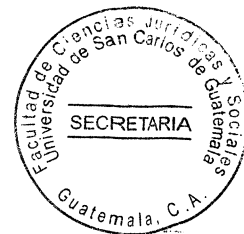
A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes son su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir.

PRESENTACIÓN



La presente investigación realizada es de tipo cualitativa, en virtud que se recabó información necesaria que evidencian la vulneración al derecho de propiedad mediante la consignación de vehículos por razones administrativas de conformidad con lo regulado en el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito. La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho a que pertenece la investigación es al derecho administrativo.

El contexto diacrónico es el municipio y departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende los años 2014 al 2016. El objeto de este trabajo es el Reglamento de Tránsito y los sujetos de estudio son las autoridades encargadas de regular el tránsito, la Policía Nacional Civil y los conductores de vehículos.

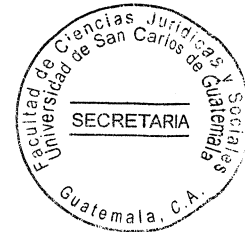
El aporte académico del trabajo es para fortalecer el debido respeto al derecho de propiedad de toda persona y de esta manera velar por el bien común como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo servirá a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.



HIPÓTESIS

La propiedad privada se conceptualiza como los derechos de las personas o empresas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer de tierra, capital, cosas y otras formas de su propiedad, este derecho es inherente al ser humano y por lo tanto protegido en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sin embargo, dentro de la legislación ordinaria se encuentra el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito, que establece la consignación de vehículos por situaciones meramente administrativas, que provocan que las personas sean despojadas de sus vehículos, los cuales son llevados a predios municipales o policiales, lo cual ocasiona que realicen trámites administrativos e inclusive judiciales para que le sea devuelta su propiedad, la cual no se realiza de manera eficaz, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad privada por lo que es necesario que se reforme dicha norma.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo del presente trabajo se validó la hipótesis, pues se corroboró que el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito vulnera el derecho de propiedad porque es la única norma que regula lo relativo a la consignación de vehículos en caso de hechos de tránsito o multas administrativas, en especial cuando consignan un vehículo donde un propietario no tiene la tarjeta de circulación y lo hace en forma general. Asimismo, se comprobó la hipótesis, porque el procedimiento posee muchas variaciones y obedecen al criterio o discrecionalidad de las autoridades de tránsito.

Por su parte, los métodos utilizados para la presente investigación fueron: el deductivo, que se aplicó mediante la comparación entre lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Reglamento de Tránsito, evidenciándose vulneración al derecho de propiedad; y el método analítico, que permitió estudiar las consecuencias derivadas de la vulneración al derecho de propiedad al no devolver los vehículos consignados por hechos de tránsito pues no hay plazo establecido. Dentro de las técnicas utilizadas para la comprobación de la hipótesis se pueden mencionar las siguientes: la documental y la bibliográfica, que se utilizaron para recabar información certera en relación al tema en cuestión, pues la aplicación del reglamento de tránsito debe ser eficiente y no debiera vulnerar derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Patrimonio y bienes.....	1
1.1. Patrimonio.....	1
1.1.1. Definición.....	2
1.1.2. Problemas que trata de resolver el patrimonio.....	2
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	4
1.1.4. Características.....	5
1.1.5. Clasificación.....	5
1.2. Definición de bienes.....	6
1.3. Clasificación.....	9
1.3.1. Por sus cualidades físicas y naturales.....	9
1.3.2. Por su conexión de unos con otros.....	11
1.3.3. Clasificación legal.....	12

CAPÍTULO II

2. Derechos reales.....	15
2.1. Naturaleza jurídica.....	15
2.1.1. Teoría clásica.....	15
2.1.2. Teoría personalistas.....	16
2.1.3. Teoría ecléctica.....	17
2.2. Definición.....	17
2.3. Clasificación de los derechos reales.....	18
2.4. Características.....	20
2.5. Sistemas numerarios de los derechos reales.....	22
2.6. Diferencia entre derechos reales y derechos personales.....	25



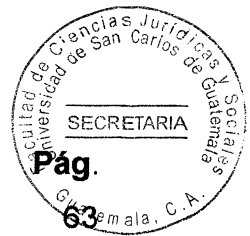
CAPÍTULO III

Pág.

3. El derecho de propiedad privada.....	27
3.1. Nociones básicas.....	27
3.2. Evolución histórica del derecho de propiedad privada.....	28
3.3. Teorías que justifican el derecho de propiedad.....	30
3.4. Definición.....	31
3.5. Contenido y límites.....	32
3.6. El sentido social y regulación del derecho de propiedad.....	32
3.7. Facultades que integran el dominio.....	34
3.8. Extensión y límites al derecho de propiedad.....	35
3.9. Acciones que nacen del derecho de propiedad.....	37

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho de propiedad privada al consignarse los vehículos por multas administrativas establecidas en el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito.....	39
4.1. Antecedentes de los vehículos.....	39
4.2. Definición vehículos.....	41
4.3. Identificación de vehículos.....	43
4.3.1. Número de identificación vehicular.....	44
4.3.2. Número de serie.....	45
4.3.3. Número de motor.....	46
4.3.4. Número de chasis.....	47
4.3.5. Placas de circulación.....	47
4.3.6. Peritaje en los vehículos.....	47
4.4. Análisis del Reglamento de tránsito.....	48
4.5. Análisis de procedimiento de consignación y devolución de vehículos.....	50
4.6. ¿Por qué se vulnera el derecho de propiedad?	55
4.7. Reforma del Artículo 176 del Reglamento de Tránsito.....	57



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....
BIBLIOGRAFÍA.....

65

INTRODUCCIÓN

Es evidente que en la actualidad la mayoría de vehículos que se encuentran en los predios de la Policía Nacional Civil, dificultan al propietario de los vehículos que son consignados por multas administrativas y son devueltos en un plazo de dos a seis meses la consignación de vehículos, esto vulnera claramente el derecho de propiedad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general del presente informe fue demostrar que el Estado de Guatemala no tiene el control sobre el procedimiento de devolución de vehículo; se alcanzó el objeto pues se determinó que no hay un plazo legal establecido en el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito ya que un alto porcentaje no se devuelve dentro de los cinco días del plazo. Los objetivos específicos fueron: estudiar la doctrina y legislación que existe acerca de la devolución de vehículos; establecer el actuar de los agentes policiacos referente a la consignación de vehículo; analizar minuciosamente la vulneración del derecho de propiedad de los propietarios de vehículos que han sido consignados.

En la hipótesis se menciona que el Artículo 176 del Acuerdo Gubernativo 273-98, que establece la consignación de vehículos por situaciones meramente administrativas, provocan que las personas sean despojadas de sus vehículos, los cuales son llevados a predios municipales o policiales y se ven obligados a realizar trámites administrativos y judiciales para que le sea devuelta su propiedad, la cual no se realiza de manera eficaz, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad privada.

Por lo que es necesario que se reforme dicha norma; misma que se comprobó con los resultados obtenidos mediante las entrevistas realizadas personal del departamento de tránsito. El presente estudio tiene como fin implementar mecanismos rápidos para que los vehículos sean devueltos a las personas en un plazo razonable y sancionar a las autoridades en caso de incumplimiento.

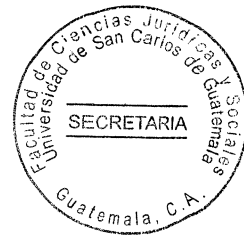
Este trabajo consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia al tema de los bienes, naturaleza jurídica y su clasificación; el segundo, se enfoca principalmente a los



derechos reales, clasificación y la diferencia entre derechos reales y derechos personales; en el tercero, se estudia lo relacionado al derecho de propiedad, contenido, límites y acciones que nacen del derecho de propiedad; y en el cuarto, se analiza el tema central que es la vulneración al derecho de propiedad al consignarse vehículos a los particulares derivado de multas administrativas, así como también, una propuesta de reforma al Reglamento de Tránsito sobre las causas de consignación y devolución de vehículos.

Los métodos utilizados en el presente proyecto fueron: el analítico, se aplicó desglosando las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala que regulan el derecho de propiedad, el Código Civil y el Reglamento de Tránsito, para estudiar la aberración cometida al consignar vehículos derivado de multas administrativas. El método sintético permitió explicar el efecto que produce la consignación de vehículos así como también, el retardo en la devolución de los mismos. La técnica documental sirvió para obtener datos necesarios que evidencian la vulneración al derecho de propiedad contenida en el Reglamento de Tránsito.

Es indispensable una reforma al Artículo 176 del Reglamento de Tránsito, ya que es la única norma que regula lo relativo a la consignación de vehículos en caso de hechos de tránsito o multas administrativas en especial cuando consignan un vehículo donde un propietario no tiene la tarjeta de circulación y lo hace en forma general; esto ayudaría a implementar un procedimiento ágil para devolución de vehículos sin vulnerar el derecho de propiedad.



CAPÍTULO I

1. Patrimonio y bienes

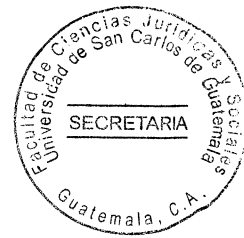
En el presente capítulo se hace un análisis sobre el patrimonio, su definición, naturaleza jurídica, elementos, clasificación y criterios adoptados en el Código Civil, así como también los bienes y su clasificación ya que son el punto de partida para configurar el derecho de propiedad, el establecimiento de límites que cada persona posee para no incurrir en abuso de derecho, sino que se mantenga el ámbito privado de buena fe.

1.1. Patrimonio

Etimológicamente, el término patrimonio viene del latín “patrimonium y significa los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes y en sentido figurado significa todos los bienes que pertenecen a una persona adquiridos por cualquier título. En el derecho romano se utilizaron indistintamente los términos res, pecunia o patrimonium para referirse tanto a un conjunto de bienes, al patrimonio neto (activo menos pasivo) o a la susceptibilidad de que una cosa fuera objeto del ius civile o del ius Gentium...”¹

Como se puede apreciar, el patrimonio hace referencia a dos o más bienes, pues la concepción del derecho romano es parecida a lo que significa hoy en día. Claro está, es considerado por algunos autores como atributo de la persona, es decir, algo inherente a ella, o sea que lo tiene por el simple hecho de serlo. Para una mejor comprensión, se tratará de definir el patrimonio y luego dar un punto de vista particular.

¹ Herrera Villanueva, José Joaquín. **El patrimonio**. Pág. 68.



1.1.1. Definición

Según la doctrina, el patrimonio es: “un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valorables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.”²

La definición anterior se considera la más acertada, ya que incluye todos los elementos que se requieren para que tenga sentido esta institución. En primer lugar, el patrimonio no está conformado exclusivamente por bienes, sino por derechos presentes y futuros (ejemplo un derecho hereditario, una cosecha).

También, por obligaciones, pues una persona durante su vida adquiere deberes jurídicos (por ejemplo una deuda); todo esto debe ser susceptible de valorarse en dinero, pues no se concibe un patrimonio si no hay valor económico; y lo fundamental, es que se puede hacer valer frente a todos, pues constituye una universalidad, se le conoce a este último término como *universitas iuris*.

1.1.2. Problemas que trata de resolver el patrimonio

Las diversas instituciones establecidas en el Código Civil tratan de resolver ciertos conflictos o entender algunas cuestiones que son de suma importancia garantizar el derecho de propiedad de que es partidaria la Constitución Política de la República de Guatemala. La doctrina distingue tres problemas que son: responsabilidad patrimonial del deudor, subrogación real y la herencia las cuales se explican a continuación:

² *Ibíd.* Pág. 69.

- a) "Responsabilidad patrimonial del deudor, porque se dice que el deudor responde a sus acreedores con todos sus bienes, salvo los que son inembargables e inalienables.
- b) La subrogación real, la cual trata de resolver el problema del por qué ese conjunto es el mismo, a pesar de la variación de los bienes que lo integran, así como el relativo al distinto o régimen jurídico que tienen los bienes que ingresan al citado conjunto como consecuencia de la enajenación de un bien perteneciente al mismo.
- c) La herencia, la problemática que origina la situación de los bienes y obligaciones de que era titular una persona a su fallecimiento genera la pregunta ¿por qué se transmiten todos los bienes y obligaciones en su conjunto (de manera universal o individualmente)."³

Las tres situaciones antes mencionadas tienen íntima relación, ya que a criterio personal, son las formas que dan origen al concepto patrimonio. La subrogación personal se da, cuando una persona es sustituida por otra en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones, es decir, que una persona ocupa el lugar de otra. La subrogación real, se da cuando los bienes se trasladan de titular, o sea que el dominio de los bienes pasa a otra persona.

En Guatemala se da una combinación de la subrogación real y la personal, porque una persona puede trasladar el dominio de los bienes a otra mediante una compraventa o donación y automáticamente pasa a ocupar el lugar de la primera; pero si se analiza a profundidad el asunto, lo que hay es una subrogación eminentemente real, porque el término subrogación personal es comúnmente utilizado en el derecho de obligaciones.

³ *Ibíd.* Pág. 70.



El caso de la herencia, no debe tratarse aislado, porque en la misma una persona ocupa el lugar de otra pero después de la muerte, es decir, es una variante de la subrogación real y personal, como por ejemplo, donación por causa de muerte, herencia, ya sea a título universal o particular, también denominado modo derivativo de adquirir la propiedad..

1.1.3. Naturaleza jurídica

Cuando se habla de naturaleza jurídica, se quiere precisar el lugar que mejor conviene ubicar una institución dentro de la sistemática jurídica, pero también para entender ciertos temas desde el punto de vista doctrinario, por lo que a continuación se enuncian distintas teorías o doctrinas que tratan de explicar a profundidad el tema del patrimonio, pues existen diversos criterios en la doctrina, pero se toman los que se consideran más acertados como la teoría clásica o del patrimonio de la personalidad, la doctrina económica, la universalidad y el patrimonio de afectación.

“la teoría clásica o del patrimonio personalidad, consta de diversos criterios que son: sólo las personas pueden ser titulares de un patrimonio; y toda persona tiene un patrimonio.

Doctrina económica del patrimonio, como conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente, que pertenecen a una persona. Teoría del patrimonio como universitas iuris, que es la más aceptada y la que considera al patrimonio como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen. Teoría moderna o del patrimonio afectación, que negó la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio.”⁴

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil II**. Pág. 4.

1.1.4. Características

Generalmente se entiende por características lo que diferencia una institución de otras. Generalmente la doctrina afirma que el patrimonio posee las siguientes características: "a) únicamente las personas pueden ser titulares de un patrimonio; b) toda persona tienen un patrimonio; c) es indivisible; y d) es inalienable."⁵

La primera característica es indiscutible, pues solamente la persona contrae obligaciones y adquiere derechos, aquí se incluyen tanto a las personas individuales y las jurídicas, quienes también poseen un patrimonio. La segunda característica pareciera no tener concordancia, pero desde que una persona ya posee un patrimonio, pues con el hecho de vestirse, habitar la casa de los padres ya está adquiriendo un patrimonio.

La tercera, se refiere a que una persona no puede tener más de un patrimonio, pues todos los bienes que adquiriera pasarán a formar parte de un todo, incluyendo el patrimonio conyugal. Y la cuarta, se refiere a que el patrimonio no puede enajenarse en su totalidad, solamente con la muerte se puede extinguir por completo el patrimonio.

1.1.5. Clasificación

Clasificaciones de patrimonio existen muchas, pero hay una que ha cobrado auge y es la que se explica a continuación: Personal, que se constituye en torno del ser humano y que le acompaña hasta su muerte; destinado, significa que el patrimonio que no tienen una dependencia inmediata a un titular; especial o separado, conjuntos patrimoniales que en

⁵ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 119.

interés de un determinado fin y especialmente con referencia a la personalidad por deudas son tratados como un todo distinto al resto del patrimonio; colectivo, porque pertenece a diversas personas, ya sean individuales o jurídicas.

1.2. Definición de bienes

El tema de los bienes tradicionalmente estudiado dentro del derecho civil, en el libro segundo del Código Civil, aunque la teoría general de los bienes tiene una rama específica que es el derecho de los bienes, el cual constituye el soporte jurídico de una serie de problemas político económicos que conciernen de una manera directa a la sociedad.

Un problema que la doctrina encuentra en cuanto a los bienes estriba en: “Llevar una clasificación en función a quienes sean y deben ser beneficiarios del control administrativo y de la función social de los bienes y los beneficiarios de las cargas y obligaciones de esas propiedades y titularidades reales nuevamente vinculadas.”⁶

Haciendo una interpretación de lo afirmado por el referido autor, se puede deducir que los beneficiarios son prácticamente para todas las personas, porque de cualquier manera son titulares de algún bien por muy sencillo que parezca y de la naturaleza que este sea, con algo tan sencillo como una mesa, un automóvil, un reloj. En otras palabras, ejercer poder, dominio sobre la cosa.

La doctrina define los bienes como: “Los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas.”⁷

⁶ Sánchez Cordero, Jorge Antonio. **Introducción al derecho mexicano**. Pág. 122.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 110.

Después del análisis anterior, ya se puede adentrar en el tema de los bienes, en este orden de ideas, hay autores para quienes los bienes son: “Las cosas que pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario.”⁸

Por su parte, el Artículo 442 del Código Civil preceptúa: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.”

Se puede apreciar que las definiciones anteriores hacen referencia al término cosas para referirse a los bienes, que muchas veces da lugar a confusión inclusive a veces se toman como sinónimos (cosas y bienes).

¿Cómo aclarar este equívoco? Primero hay que distinguir qué se entiende por cosa, en el ámbito cotidiano se le dice cosa a cualquier objeto, por ejemplo un libro, un lápiz, una mesa, un pedazo de cartón, entre otros; en el ámbito del derecho, la situación no varía mucho, pero hay un elemento fundamental que los diferencia y es la utilidad.

Ninguna de las definiciones aportadas ni el Código Civil contiene este aspecto, posiblemente es un error de redacción o quienes se encargaron de redactar dicho cuerpo legal, no conocen a fondo los aspectos a tratar. Para empezar, cosa es todo objeto corpóreo (se puede tocar) o incorpóreo (no se puede tocar, como el gas o el aire. Sobre dicho objeto se debe constituir una relación jurídica.

Entonces surge la pregunta ¿qué es una relación jurídica? La doctrina la define como: “vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, nacido de un determinado

⁸ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 8.



hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencias coactiva o sanción.”⁹

Como se puede apreciar de la definición anterior, la relación jurídica es el vínculo, lazo o nexo entre personas que genera consecuencias jurídicas. Se hace referencia a este término porque cuando una persona posee un objeto, tiene el poder sobre él, es decir el dominio y lógicamente ahí hay un vínculo y para que éste se dé, deben haber dos requisitos fundamentales: utilidad y apropiación.

Entonces cómo se puede distinguir una cosa de un bien, sencillamente mediante los dos requisitos anteriores. Un pedazo de madera por ejemplo a simple vista es una cosa, pero si una persona se apropia de ella y le es útil, ahí se convierte en un bien. Quiere decir que la utilidad significa que sirva para satisfacer una necesidad; mientras que la apropiación, hace alusión al acto de aprehender la cosa, en términos coloquiales, agarrarla.

Ahora se evidencia que a las definiciones anteriores les falta este último elemento, es necesario traer a colación el Artículo 443 del Código Civil que reconoce taxativamente la utilidad al determinar que: “...Las cosas apropiables son las que por su naturaleza o por disposición de la ley no están fuera del comercio.”

También se pudo evidenciar el elemento patrimonial a que hacen referencia los autores, a criterio personal, éste no es necesario, sí lo sería en caso de definir el concepto patrimonio,

⁹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 85.



al cual ya se hizo referencia al inicio de este capítulo), pero para hablar de un bien, **basta** con los dos elementos que se explicaron.

1.3. Clasificación

Existen diversos puntos de vista en la doctrina referentes a este tema, de los cuales el Código Civil ha adoptado también un criterio. A continuación se explica la clasificación doctrinaria y posteriormente la legal.

1.3.1. Por sus cualidades físicas y naturales

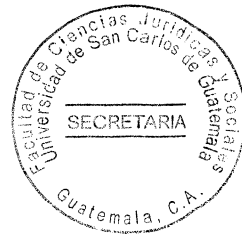
- a) "Por su naturaleza, se dividen en: corporales, que tienen existencia física apreciable por los sentidos, o sea que se pueden tocar, por ejemplo una mesa, una silla, una computadora, un cuadro; e incorporeales, los que no teniendo manifestación concreta y tangible producen efectos jurídicos determinados, o sea, los que no se pueden tocar, por ejemplo los derechos de autor.
- b) Por su determinación, se dividen en genéricos, los que se les identifica por su naturaleza común, por ejemplo, un automóvil, un libro; y específicos, los que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza, por ejemplo un automóvil marca Toyota, el quijote de la mancha.
- c) Por su susceptibilidad de sustitución, se dividen en: fungibles, los que por no tener una indivisibilidad propia y determinada pueden ser sustituidos por otros de su mismo género, por ejemplo dos quintales de trigo, una libra de azúcar, cien quintales de café; no fungibles, los que teniendo una indivisibilidad precisa y concreta no pueden ser

representados o sustituidos por otros, por ejemplo, la piedad de Miguel Ángel, la última cena de Leonardo.

- d) Por la posibilidad de uso repetido, se dividen en: consumibles, cuando el uso altera su subsistencia de tal manera que impide un ulterior aprovechamiento de sus funciones, por ejemplo, la tinta, la pintura; y no consumibles, los que su naturaleza se mantiene intacta pese al uso que de ellos se haga, por ejemplo un automóvil.
- e) Por las posibilidades de fraccionamiento, se dividen en: divisibles, los que pueden dividirse sin detrimento de su naturaleza, por ejemplo, los inmuebles, el dinero; e indivisibles, los que no admiten división sin menoscabo de su naturaleza, por ejemplo, un reloj, un libro, una bicicleta.
- f) Por su existencia en el tiempo, se dividen en: presentes, los que existen actualmente, por ejemplo una finca; y futuros, los que existirán en un momento, por ejemplo una cosecha.
- g) Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento. Inmuebles: no pueden trasladarse de un lugar a otro sin deterioro. Muebles: se pueden trasladar sin menoscabo de su naturaleza.”¹⁰

Como se puede apreciar, esta clasificación va encaminada a la naturaleza propiamente dicha de los bienes y al aspecto físico, es decir, su apariencia o cualidades, su existencia, que son inherentes a los bienes, es decir, que les pertenece todo el tiempo y no pueden variar porque son perpetuos.

¹⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. **Derechos reales**. Pág. 7.



1.3.2. Por su conexión de unos con otros

- a) "Por su constitución y contenido pueden ser: singulares, los que están compuestos por elementos simples, es decir, los que no necesitan de otros para su subsistencia, por ejemplo una estatua, un semoviente; y universales: constituidos por varios elementos entre los que no existe una vinculación material, cuestión que no contraría para que sean considerados como un todo, por ejemplo una biblioteca, un rebaño.
- b) Por la jerarquía en que entran en relación, se dividen en: principales, los que subsisten por sí mismo, por ejemplo el azúcar, una libra de arroz; y accesorios, los que necesitan de otros para su subsistencia, por ejemplo, las piezas del motor de un vehículo.
- c) Por la susceptibilidad del tráfico, se dividen en: dentro del comercio, los que son susceptibles de tráfico comercial; y fuera del comercio, los que no pueden ser objeto de mercado. Esta imposibilidad puede ser absoluta, por ejemplo la venta del sol y la luna, que por lógica no se puede realizar; y relativa, cuando para que sean objeto de tráfico han de sujetarse a ciertas autorizaciones y formalidades, tal la situación de las cosas divini iuris y de ciertas drogas.
- d) Por el titular de su propiedad, se dividen en: del Estado o de sus instituciones descentralizadas o autónomas o del municipio; estos a su vez pueden ser de uso común o de uso no común; y de los particulares.
- e) Por el carácter de su permanencia pueden ser: de dominio público, cuando su dominio se atribuye al Estado o al municipio; y de uso no común, por ejemplo, calles, parques,

plaza; de uso no común, por ejemplo, el subsuelo, yacimientos de hidrocarburos. Y de propiedad privada, los que pertenecen a los particulares únicamente.”¹¹

Es de hacer notar, que esta clasificación va encaminada a vincularse con otros que le son parecidos, generalmente uno es el antónimo del otro, pero que se complementan porque son los que sirven de utilidad inmediata a todas las personas, ya no se enfocan en los bienes mismos.

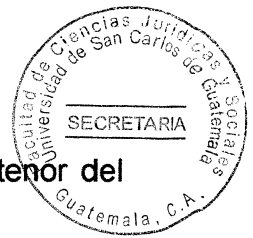
1.3.3. Clasificación legal

El Código Civil también presenta una clasificación, que a criterio personal, se considera parcialmente acertada, la misma se explica a continuación: Por su posibilidad de tráfico, el Artículo 443 del Código Civil preceptúa: “...Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

De la transcripción del citado Artículo se puede deducir que hay bienes que pueden comercializarse y otros no, la irreductibilidad a que hace referencia la norma quiere decir que no se puede reducir la propiedad, lo que se busca es no menoscabarla, a eso va orientada la norma en referencia.

Otra clasificación es por su ubicación en el espacio y su posibilidad de desplazamiento, son los muebles e inmuebles. Esta obedece a que se puedan trasladar de un lugar a otro como

¹¹ **Ibíd.** Pág. 11.



el caso de los muebles, el requisito es que no se menoscabe su naturaleza al tenor del Artículo 451 del Código Civil.

Los inmuebles permanecen estáticos, generalmente se asocian con los bienes inmuebles a los edificios, al tenor del Artículo 445 y 446 del Código Civil. Hay otros bienes que en principio son muebles, pero pueden convertirse en inmuebles, tal es el caso de los materiales de construcción, a estos se les denomina inmuebles por incorporación; otros se consideran inmuebles por destino, como el caso de las plantaciones.

La tercera clasificación es por la posibilidad de substitución, que son: fungibles y no fungibles, esta clasificación se encuentra en el Artículo 454 del Código Civil, el cual preceptúa: "...Los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades." La norma citada exige que sean de la misma especie, calidad y cantidad; esto se da generalmente con los granos o solventes.

La cuarta clasificación es la relacionada con el titular de su propiedad y es: del Estado o de los particulares. Se encuentra en el Artículo 457, el cual preceptúa: "...Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial." Mientras que el Artículo 460 preceptúa: "... Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal."

Esta clasificación gira en torno al dominio, porque hay bienes que son del Estado pero los pueden utilizar los particulares, como los parques, las plazas, los paseos por ejemplo; mientras que otros, si y solo si los pueden utilizar los funcionarios públicos como vehículos

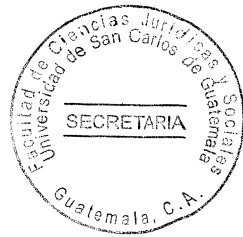


blindados, mobiliario de diversas instituciones o uniformes por ejemplo, en otras palabras, el dominio se restringe.

El análisis anterior puede dar lugar a confusión respecto a que taxativamente el Artículo 442 del Código Civil establece que los bienes se clasifican en inmuebles y muebles. Entonces ¿dónde queda toda la clasificación anterior?, sencillamente, el Código Civil posee una clasificación amplia, ya que los cuatro criterios que se analizaron en párrafos anteriores no son más que variantes de muebles o inmuebles, pero se ve claramente cómo la doctrina influye dentro de las instituciones.

Para concluir el presente capítulo, se puede establecer que el patrimonio es de suma importancia para determinar qué bienes posee una persona, frente a quién debe hacer valer sus derecho y cómo ejercer el dominio de los bienes, para ello hay que tener el pleno dominio de la cosa y esto se logra por medio de la aprehensión y luego destinarlos para algo, fundamentalmente lo que el derecho civil trata es que ese dominio no desaparezca de la persona y si esto sucede, existen medios para recuperarlos.

CAPÍTULO II



2. Derechos reales

En el presente capítulo se hace un análisis de los derechos reales, las teorías que explican su naturaleza jurídica, definición, clasificación desde el punto de vista doctrinario y legal, características, los sistemas de numeración cerrado y abierto y la diferencia entre derechos reales y derechos personales, lo cual es de suma importancia para diferenciarlo de las obligaciones.

Lo fundamental acá es saber que la relación jurídica es entre la persona y la cosa, pero, a criterio personal, más que una relación jurídica, lo que hay es un poder que ostenta la persona sobre la cosa, ya que esta última por sí misma no tiene razón de ser, pues debe servir al ser humano.

2.1. Naturaleza jurídica

Cuando se hace referencia a la naturaleza jurídica de alguna institución, por lo general se ponen de manifiesto teorías. La doctrina ha unificado criterios en este aspecto y para ello hay tres teorías que son: a) clásica; b) personalista o anti-clásica; y c) ecléctica.

2.1.1. Teoría clásica

Según la doctrina, esta teoría se refiere a: “aquella que concibe al derecho real como un señorío inmediato sobre una cosa que se puede hacer valer frente a todos; el titular del derecho real ostenta el poder inmediato sobre la cosa... hay una inmediatividad del poder



sobre la cosa, es decir, la relación directa y sin intermediario entre persona y cosa y su eficacia erga omnes.”¹²

Haciendo una interpretación de lo anterior, se puede inferir que esta teoría concibe una relación obligatoria entre la persona y la cosa, es decir, hay una relación directa, lo más importante y se comparte con el citado autor, es que se tiene que hacer valer frente a la colectividad, es decir, que todos se enteren quién es el que tiene el poder sobre la cosa, es para hacerse respetar frente a los demás.

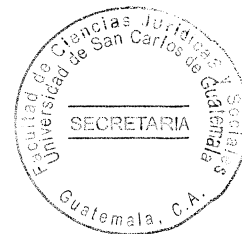
2.1.2. Teoría personalistas

“Esta teoría parte del criterio que las relaciones jurídicas solo existen entre personas, no entre personas y cosas, apartándose así del criterio clásico sobre el derecho real (señorío directo sobre la cosa), dando vida a la idea de una relación personal entre el titular del derecho real y las demás personas, que por razón de la existencia de este vínculo están obligados a un no hacer, consiente en la abstención de perturbar al titular del derecho en relación a la cosa objeto del mismo (obligación pasiva universal).”¹³

La teoría en referencia se comparte en cierta forma, porque las cosas son objetos inanimados lógicamente y es ahí donde ésta se pronuncia, dando a entender que esa cosa tiene alguien que ostenta el poder (una persona necesariamente), entonces la relación es entre los dueños o poseedores de las cosas. Esto tiene sentido en cierta forma, pero no es del todo absoluta, porque cualquiera de las dos personas pueden ser despojadas de las cosas.

¹² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 318.

¹³ **Ibíd.** Pág. 319.



2.1.3. Teoría ecléctica

“...Esta teoría hace una doble crítica: a la clásica se le acacha su insuficiencia al desconocer que todo derecho se da entre los hombres; y la personalista se le imputa el error de confundir el deber jurídico general con la obligación patrimonial, al reducir el derecho real a una obligación pasiva universal...”¹⁴

Sin lugar a dudas, esta teoría es la más aceptada en la actualidad, si bien es cierto, hay personas titulares de las cosas (individual o jurídica), la relación jurídica se da entre la cosa y la persona, pero no de manera exagerada como lo establece la clásica, tampoco entre persona y persona como lo establece la personalista, más bien, esta teoría combina las dos anteriores, lo que a criterio personal, parece más congruente para entender qué es un derecho real.

2.2. Definición

Luego de haber analizado las teorías sobre los derechos reales, se puede arribar más acertadamente a una definición de los mismos, en este sentido, la doctrina afirma que un derecho real es: “Aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hacerlo valer frente a todos.”¹⁵

También lo definen otros autores como: “Potestad personal sobre una o más cosas objetos del derecho.”¹⁶

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 320.

¹⁵ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 22.

¹⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 122.



De las definiciones anteriores, parece más acertada la del primer autor, ya que **posee lo** esencial que es hacer valer frente a todos el poder que se tiene sobre la cosa, también **ese** poder debe ser inmediato, lo que se interpreta que debe poseerse el pleno dominio de la misma.

En términos generales, se puede decir que el derecho real simplemente es poder, facultad, potestad o atribución que una persona tiene sobre algo (aquí se da la relación jurídica entre persona y cosa), al segundo de los autores citados se le olvidó consignar en su definición ante quién se hace valer, lo cual ya quedó explicado.

Quiere decir entonces que para definir correctamente el derecho real solamente se deben de analizar dos cuestiones: el titular del mismo y sobre qué se ejerce dicha titularidad y a la larga se llegará a lo mismo, la cosa y la persona.

2.3. Clasificación de los derechos reales

No existe uniformidad en la doctrina en cuanto a la clasificación de los derechos reales, ya que cada autor da su punto de vista a la hora de estudiar una materia determinada, razón por la cual, se analizan los que más enumeran algunos autores y posteriormente, se analizan los que regula el Código Civil con la aclaración que el mismo no establece taxativamente una enumeración de los derechos reales.

Algunos autores clasifican los derechos reales en dos grupos únicamente: similares del dominio, entre los que se encuentran la posesión, derecho hereditario y la inscripción arrendaticia. Y derechos reales limitativos, entre los que se encuentran las servidumbres, los censos y la hipoteca. Sin embargo, esta clasificación es muy escueta, porque excluye otros

de suma importancia como garantizar el cumplimiento de obligaciones o la defensa a la propiedad privada.

Otros autores sin embargo, clasifican los derechos reales de una forma más ordenada que se presenta a continuación: "Por su objeto: a) derechos reales sobre cosas corporales; y b) derechos sobre cosas incorpóreas.

Por la protección que el derecho les brinda, son: a) de protección provisoria, entre los que se encuentra la posesión; y b) de protección perfecta o definitiva, entre los que se encuentra la propiedad.

Por la finalidad institucional: a) de goce, entre los que se encuentran: el usufructo, uso, habitación y servidumbre; b) derechos reales de garantía, entre los que se encuentran la prenda, la hipoteca y la anticresis; y c) derechos reales de adquisición, entre los que se encuentra el retracto, el tanteo y la opción."¹⁷

Después de haber enumerado la clasificación doctrinaria, es momento ahora de hacer referencia a la que establece el Código Civil, el cual divide los derechos reales en tres grandes grupos que se enumeran a continuación:

De goce, entre los que se encuentra la propiedad únicamente, dentro de la misma se pueden mencionar las formas especiales de propiedad que son: la copropiedad, la medianería y la propiedad horizontal; también los modos de adquirir la propiedad que son: originarios, entre los que se encuentra la ocupación, la usucapión (aquí también entra el tema de la titulación

¹⁷ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 17.



supletoria) y la accesión; y los derivados (estos últimos generalmente se refieren al derecho de sucesiones y son a título universal, a título particular, a título oneroso, a título gratuito, entre vivos y por causa de muerte).

De mero goce, dentro de este grupo se pueden encontrar: el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre y se llaman así, porque el objetivo es gozar de su esencia, de su parte interna.

Y de garantía, dentro de este grupo se encuentra la hipoteca y la prenda, actualmente hay que tomar en cuenta que están las garantías mobiliarias que tácitamente derogan lo relativo con éste último, estos últimos sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación, por lo regular se dan cuando hay alguna deuda entre personas.

Se puede hacer notar que el Código Civil no regula la anticresis, que es un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación y grava un bien inmueble, igual que la hipoteca, con la particularidad que el acreedor entra en la posesión del mismo, es decir, el deudor sale del dominio de aquella hasta que salde su obligación.

El derecho de tanteo sí está regulado en el Código Civil, pero no como derecho real propiamente dicho, sino dentro del tema de la copropiedad se menciona para aquellos casos en que uno de los copropietarios tienen derecho preferente (esto es el tanteo) a adquirir la parte alícuota que le corresponde en caso se devuelva esta.

El retracto no está regulado en el Código Civil y la opción, aparece pero como un contrato preparatorio, que generalmente es utilizado para celebrar una compraventa en el futuro. En cuanto a los demás derechos reales que menciona la doctrinal, sí aparecen regulados en el



Código Civil pero inmersos dentro de la propiedad, que es el único derecho real de goce por excelencia.

2.4. Características

La doctrina ha uniformado criterios en cuanto a las características de los derechos reales, lo cual se considera acertado para evitar confusiones en un tema de suma importancia, estas se enumeran a continuación: a) singularidad de adquisición, b) escaso poderío de la voluntad humana y c) derechos de preferencia y persecución; y d) posibilidad de abandono.

“La singularidad de adquisición se da porque su perfeccionamiento deriva de la entrega efectiva de la cosa. El escaso poderío creador de la voluntad humana, porque cualquier relación jurídica de corte obligacional puede surgir a la vida legal siempre que esté enmarcada dentro de un marco de licitud. Y en cuanto a los derechos de preferencia y persecución, hace referencia el primero que el titular pueda excluir a otros de su dominio; y el segundo, facultad del titular de perseguirlo de quien lo tenga.”¹⁸

Una característica es algo que diferencia a una institución de otra, pues los derechos reales poseen diferencias muy particulares que otras instituciones del derecho civil, sobre todo en lo que concierne al tema de los bienes y el patrimonio.

La primera que se hizo referencia es porque la cosa debe tener un destinatario para que puedan darse los elementos de aprehensión y utilidad, pues si no hay una persona de por medio, no puede configurarse tal acto.

¹⁸ Flores Juárez. **Op. Cit.** pág. 28.



La segunda, porque el hombre no puede utilizar derechos que no estén dentro de los parámetros de la ley, aquí hay que tomar en cuenta el sistema numerario de derechos reales que se analizará más adelante.

El tercero, contempla dos situaciones: la primera, que una persona es la titular del derecho real, en el tema de la herencia es complicado este asunto, ya que varias personas se disputan mejor derecho o el caso de la copropiedad.

Y la segunda, más que una característica, se considera, a criterio personal, un derecho del titular, porque lógicamente si una persona es despojada de un bien, tienen derecho a buscarlo y despojar a quien lo tenga de él para que regrese al dominio del titular, claro está, para ello es indispensable acreditar el derecho de propiedad o la posesión.

Y la posibilidad de abandono, es una facultad del titular porque si una persona es dueña de la cosa, tiene derecho a deshacerse de ella en cualquier momento, ya sea trasladando el dominio a otra, la posesión, uso o disfrute o simplemente, dejarla en abandono para que pueda ocuparla cualquier personal.

2.5. Sistemas numerarios de los derechos reales

El término sistema en general se refiere a unión, concatenación de algo, en el caso de los derechos reales, la existencia de los mismos dentro de la legislación civil. Existen dos grandes sistemas de enumeración de los derechos reales: la tesis de números abiertos o numerus apertus y la de números cerrados o numerus clausus. La doctrina afirma que: "...El sistema de numerus apertus se fundamenta en el criterio de que los particulares pueden

crear dada la diversidad del negocio jurídico, figuras de derechos reales no consignados en la ley...¹⁹

Como se puede apreciar, el sistema de números abiertos o *numerus apertus* tiene cierta ventaja, según los defensores de esta teoría, pero la misma no es del todo acertada, pues si bien es cierto, los particulares son libres para celebrar negocios jurídicos siempre que cumplan con los requisitos legales.

El problema es meramente registral, porque se pierde en el control que se ejerce a la hora de inscribir estos derechos, pues no existiría un número, folio ni libro que permita realizar consultas electrónicas o físicas dentro del Registro General de la propiedad, lo que a la larga vulneraría el derecho de propiedad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto al sistema de números *clausus*, se dice que el mismo posee tres grandes ventajas:

- a) "uniformar toda la gama de derechos sobre las cosas, en una categoría perfectamente definida y con caracteres bien determinados; de esta manera, se evita esa riquísima floración de derechos reales, algunos sin nombre conocido en el derecho, se facilita la labor del registrador en cuanto a su deber de calificación.
- b) El derecho real supone una obligación pasiva para terceros, es por esto que se dice que van a estar siempre obligados a respetar cualquier situación creada por el acreedor, esto es porque se han trazado líneas fundamentales que es preciso guardar y por lo tanto, no puede salirse de ese parámetro.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 25.

- c) La constitución de derechos reales implica la observancia de ciertas formalidades contenida en la ley, que encausan la disponibilidad erga omnes y no puede eludirse el cumplimiento de las mismas con fundamento en el arbitrio humano aisladamente considerado.²⁰

Haciendo una interpretación de lo anteriormente establecido, se puede deducir que el sistema de números cerrados o *numerus clausus* es más ventajoso que el de números *apertus*, porque los derechos reales están claramente identificados, lo que a la larga es de beneficio para las personas ya que no dejan dudas de cómo se pueden hacer valer frente a todos, porque están basados en ley y no puede alegarse ignorancia de la misma.

Derivado de lo anterior, es oportuno identificar qué sistema adopta Guatemala, en este sentido se cita el Artículo 1125, numeral 2º del Código Civil que en su parte conducente preceptúa: “Se inscribirán en el registro... Los traslativos de dominio de los inmuebles y en los derechos que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extinguen, derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles...”

De la transcripción del referido Artículo y de lo afirmado en la doctrina, se puede inferir que el sistema que adopta el Código Civil es el de números abiertos o *numerus apertus*. A criterio personal, se considera acertada la postura del Código Civil, pues el libro segundo hace referencia a los bienes, la propiedad y demás derechos reales, esta última frase da la pauta que se puedan inscribir otros derechos reales que puedan adoptarse en el futuro, como por ejemplo, el tanteo o la anticresis.

²⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 43.



Sin embargo, la transcripción del Código Civil es errónea, ya que los demás derechos reales a que hace referencia la última parte del citado Artículo, da a entender que se pueden inscribir cualesquiera derechos reales aunque no estén establecidos taxativamente, es ahí donde debería hacerse la aclaración que primero deben regularse para después aplicarlos, es cuestión de lógica y para no contrariar la ley.

2.6. Diferencia entre derechos reales y derechos personales

A continuación se hace una breve descripción a los derechos reales y derechos personales, pues para ello hay que tomar en cuenta varios factores. En este apartado no se cita a ningún autor, ya que se trata de adoptar un criterio propio en cuanto al tema.

En primer lugar, que el derecho personal es comúnmente utilizado dentro del derecho de obligaciones, porque únicamente hay relación entre personal; mientras que en el derecho real hay relación entre persona y cosa.

- a) En el derecho personal hay dos sujetos: acreedor y deudor; mientras que en el derecho personal, solo hay un sujeto, que es el titular o poseedor de la cosa.
- b) En el derecho personal, hay un elemento preponderante que es la prestación, es decir la conducta que puede ser dar, hacer o no hacer; en el derecho real, el elemento preponderante el dominio frente a todos.
- c) En el derecho personal, el titular puede ser perturbado en la posesión si no cumple la obligación, es decir, que se le puede obligar a que cumpla ocupando el patrimonio; mientras que en el derecho real, no es posible tal perturbación.



Para finalizar el presente capítulo, se puede hacer notar la importancia del conocimiento de los derechos reales, pues prácticamente dentro de ellos se desenvuelve todo tipo de negociaciones que realizan los seres humanos y de los cuales deriva toda la gama de derechos y obligaciones que una persona va adoptando desde el nacimiento hasta la muerte, por ello es conveniente su protección y conservación.

CAPÍTULO III

3. El derecho de propiedad privada

En el presente capítulo se hace referencia al derecho de propiedad, su evolución histórica, definición, contenido y límites, el sentido social, que considera a la misma como derecho inherente a la persona humana, así como también las acciones que se pueden tomar en caso que una persona sea perturbada o despojada de la misma, para que siga gozando de este derecho consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.1. Nociones básicas

Llegar a un acercamiento a la propiedad como derecho es una ardua tarea que ha sido muy compleja a lo largo de la historia, pues para muchos la propiedad es un derecho sagrado que no puede ser amenazado, para otros, es algo inherente al ser humano, es decir, lo tiene por el simple hecho de ser personal.

Algunos estudiosos del derecho civil afirman que: "No existe definición del derecho de propiedad en las fuentes romanas; sin embargo, se puede afirmar que el derecho de propiedad o dominio; en el pensamiento jurídico romano, no se entiende como res incorporalis sobre un objeto corporal, existe más bien una cierta identidad entre objeto y propiedad. Mucho se ha discutido sobre si la propiedad es un derecho o una realidad social, se concluye que la propiedad es una realidad social y el derecho a la propiedad el conjunto de normas aplicables a ella."²¹

²¹ De los Santos Morales, Adriana. **Derecho civil I**. Pág. 62.



Se comparte la opinión anterior, ya que la propiedad es en cierta forma un derecho subjetivo, es decir, algo que está en lo interno de la persona y de ahí pero que puede hacerse valer frente a todos los miembros de la colectividad. En cuanto al derecho en sí, es acertada la afirmación, porque se necesita el derecho objetivo para hacer valer frente a todos (erga omnes) la propiedad.

La doctrina también tiene la postura que: “De dos modos puede ser concebido abstractamente el hecho de propiedad, según que se tome en consideración el poder que sobre la cosa es concedido al titular o bien la relación de pertenencia de la cosa a la persona. Expresa el concepto de poder o señorío el término técnico y más usual de las fuentes romanas: dominium; se acentúa el hecho de la pertenencia en el oro menos frecuente: propietas. En torno a estos aspectos, según los cuales una de una cosa que está sujeta totalmente al señorío se dice que pertenece a uno mismo...”²²

A criterio personal, los dos aspectos doctrinarios en mención se configuran, porque el derecho de propiedad en efecto, es un poder sobre la cosa, pero también hay una relación jurídica que sirve para hacerlo valer frente a todos y reclamar en caso sea vulnerado el mismo.

3.2. Evolución histórica del derecho de propiedad privada

En este apartado se hace referencia brevemente a los antecedentes del derecho de propiedad, para una mejor comprensión, ya que es un derecho que desde los tiempos más remotos ha existido y que diversas generaciones y tribus le daban singularidad importancia.

²² De Ruggiero, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 526.

En este orden de ideas, se analizará como primera etapa, segunda etapa, tercera etapa y cuarta etapa, explicando la importancia que la misma ha tenido.

“Primera etapa: El derecho de propiedad al través de la evolución sufrida en el derecho romano. El derecho romano la consideró como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa. Esta era la característica del dominio ex jure quiritum. Después vino el concepto de propiedad que se elaboró en el derecho pretoriano.

Segunda etapa, que abarca desde Justiniano hasta el Código Napoleón. No obstante que en el derecho de Justiniano se logra suprimir las diferencias de carácter político en la propiedad, y que se llegó a un concepto único del dominio, comienzan, a partir de la época feudal... En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio.

El Estado descansaba en el principio que los señores feudales no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos feudos. A partir de la revolución francesa se otorgó al derecho de propiedad el significado y el aspecto civil que le corresponden, desvinculándolo de toda influencia política...

La tercera etapa, que abarca los códigos de 1870 y 1844 en relación con el Código Napoleón y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el derecho civil siempre se nota una característica especial digna de llamar la atención: no obstante la influencia enorme del Código Napoleón y su fama mundial; y de que se vino reconociendo en éste como verdad casi axiomática, el carácter absoluto del derecho de propiedad. Y la cuarta etapa, que comprende el derecho de propiedad en la actualidad. La doctrina considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. No se

concibe que el hombre viva fuera de la sociedad. Como el hombre siempre ha vivido en sociedad, tendrá que estudiársele como miembro de un grupo, y sus derechos, por tanto, tendrán que referirse a su estado social indiscutible...²³

En la última etapa es donde realmente está consagrado el derecho de propiedad, ya que es donde se emitieron las diversas normas jurídicas que regulan este derecho inherente a la persona, es donde realmente queda plasmado el espíritu de las disposiciones normativas para ser considerado como derecho humano.

3.3. Teorías que justifican el derecho de propiedad

“Ocupación, que encuentra el fundamento en la apropiación que el hombre primitivo hizo de la *res nullius*; teoría del trabajo, la cual considera a la propiedad como producto del trabajo realizado; teoría de la convención encuentra su fundamento en la humana comprensión, porque los hombres se dan cuenta que si cada cual se pudiese apropiar de los bienes que quisiera a su libre arbitrio, habría conflicto en la colectividad; y teoría de la ley, considera que el derecho de propiedad debe estar en una ley”.²⁴

Se puede deducir que la teoría más aceptada en la actualidad es la ley, pues el Código Civil claramente establece la defensa al derecho de propiedad, teniendo principalmente su asidero en la Constitución Política de la República de Guatemala, las demás teorías no se justifican en la actualidad; la tercera, a criterio personal, más que todo para hacer conciencia del respeto a este derecho fundamental.

²³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 84.

²⁴ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 40.

3.4. Definición

“Los autores reconocen dos conceptos de propiedad uno amplio y otro restringido, el estricto derivado del derecho romano, comprende la propiedad de las cosas, fundos, cosas muebles y la llamada propiedad intelectual, el amplio, inspirado en principios político-económicos, considera la propiedad como cualquier derecho de tipo monopolístico que proporciona al titular una situación de dominio.”²⁵

Otros autores la definen como: “...Atributo, cualidad esencial. Facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio...”²⁶

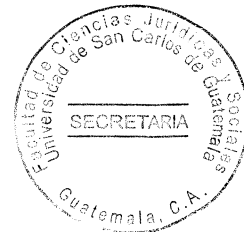
Por su parte, El Artículo 464 del Código Civil preceptúa: “Contenido del derecho de propiedad. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

Se comparte la opinión de los autores citados, ya que el derecho de propiedad es amplio, porque abarca tanto los bienes corporales (muebles o inmuebles) como los incorpóreos (por eso se menciona la propiedad intelectual y la propiedad industrial); pero también es una facultad que posee toda persona, ya sea de manera individual o colectiva (el caso de la copropiedad o la herencia antes de la partición).

Cualquiera puede tener los bienes que desee siempre que sea de manera lícita, pero deben existir límites porque ningún derecho consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala es absoluto sino relativo.

²⁵ **Ibid.** Pág. 63.

²⁶ Cabanellas. **Op. Cit.** pág. 310.



3.5. Contenido y límites

Afirma la doctrina que: "El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación."²⁷

3.6. El sentido social y regulación del derecho de propiedad

En el capítulo anterior se hizo referencia a la diferencia entre cosa y bien, que fundamentalmente era la aprehensión y darle una utilidad, es decir, que sirva para algo y desde ese momento se convertía en un bien. Cuando una persona adquiere diversidad de bienes se dice que forma un patrimonio y esto no es más que la propiedad, lo que le pertenece a la persona, pero sirve para satisfacer necesidades pero a la vez que se haga valer frente a todos.

Para que esto se lleve a cabo, es indispensable que el Estado reconozca y proteja la propiedad de cada persona y lo considere como un derecho inherente a la misma. Es tanta la importancia que se le ha dado a la defensa de este derecho, que diversos instrumentos internacionales contemplan su protección tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir.

²⁷ Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 80.



Anteriormente se definió la propiedad como un derecho real, porque, como ya se explicó, sirve para gozar y disponer de los bienes, pero el sentido social enfoca la propiedad como un derecho humano y es así como algunos estudiosos del derecho la definen: “Es un derecho fundamental por virtud del cual las personas tienen reconocido y asegurado la titularidad, el uso y disfrute de los bienes que forman el patrimonio de las personas, en cuanto a los medios imprescindibles para su subsistencia y en cuanto a los medios que ostenta para su desarrollo...”²⁸

Se comparte la opinión del citado autor, ya que está catalogada como derecho humano de primera generación, es decir, un derecho que le corresponde a la persona y que debe preexistir en cada una sin importar la clase social ni hacer discriminación alguna.

Al respecto, el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

De la transcripción del citado Artículo, se puede deducir que la función social gira en torno al sometimiento del interés del propietario en la utilización de los bienes a comprensión o que puede dirigirlo o encauzarlo, no puede suprimirlo, porque la propiedad consiste

²⁸ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 25.



simplemente en una relación económica de goce y disfrute, de utilización de bienes que, reconocido constitucionalmente, no se puede suprimir bajo ningún punto de vista.

Asimismo, el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente preceptúa: "...Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna..." Sin duda alguna este Artículo complementa el derecho de propiedad, porque el Estado de Guatemala debe proteger a la persona y dentro de dicha protección también se incluye la de sus bienes, es por ello que toda limitación deviene inconstitucional.

3.7. Facultades que integran el dominio

El dominio es el poder que tiene una persona de usar y disponer de lo suyo. Generalmente se distinguen cuatro facultades que son: disposición, gravamen, uso y aprovechamiento. La facultad de disposición, es la más común y se da cuando una persona puede enajenar (vender u otorgar a título gratuito como la donación entre vivos) nada más sujetándose a las disposiciones legales.

Enajenar significa trasladar la propiedad a otra persona tal es el caso de la compraventa, la donación entre vivos, la permuta. Pero también mortis causa, como la donación por causa de muerte y el testamento. Lo importante es que una persona pasa a ocupar el lugar de otra en la titularidad de los bienes y quien los transmite lo hace por su libertad y no por que se vea obligado a ello, pues de lo contrario se viciaría el consentimiento.

La facultad de gravamen, significa poner un límite a la propiedad, el ejemplo más común es por medio de la hipoteca, que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación que



generalmente es por la adquisición de una deuda; por medio de las garantía mobiliarias también se puede limitar un bien mueble. Lo fundamental aquí es que el titular sigue ejerciendo el dominio de la cosa pero con algunas restricciones.

El uso se refiere a utilizar los bienes de acuerdo a su naturaleza, por ejemplo, un contrato de uso, un contrato de comodato, arrendamiento, habitación, usufructo. En estos casos el titular sigue ejerciendo el dominio sobre la cosa y a quien se le autoriza solamente puede disfrutar del bien bajo las condiciones que el primero le exige.

Y el aprovechamiento, que consiste en disfrutar los beneficios que produzca un bien. Esta facultad generalmente la posee quien ejerce el dominio de la cosa (por ejemplo el propietario, en el caso del arrendamiento o el arrendatario, en el caso del sub arrendamiento).

3.8. Extensión y límites al derecho de propiedad

Este tema hace referencia al derecho de propiedad bajo el respeto que se debe a otra persona en cuanto a la conservación de sus bienes y la prohibición de inmiscuirse entre los mismos, ya que parte del principio de libertad de acción limitado al derecho de los demás para evitar el abuso de derecho, pues toda persona puede hacer lo que la ley no prohíba pero sin que traspase los límites establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el pasado existió el ius abutendi, que era el derecho de abusar, situación que ha cambiado en la actualidad, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala es clara en establecer hay límites a la propiedad privada, pues lo que se busca es evitar el abuso de derecho por parte del titular del dominio de la cosa.

A continuación se analizan unas normas del Código Civil que limitan el derecho de propiedad privada, mismas que se dividen en dos grandes grupos que son: las de interés social y las derivadas del derecho de vecindad.

Entre las de interés social se menciona el Artículo 484 del Código Civil preceptúa: "... Si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de éste."

Esta norma obliga al propietario a cuidar que su propiedad no dañe a los vecinos y si así resultare, los afectados pueden interponer las acciones legales que consisten en juicio sumario de interdicto de obra peligrosa para que el propietario se ajuste a derecho.

Entre las derivadas del derecho de vecindad se pueden mencionar el Artículo 474 del Código Civil, que prohíbe hacer excavaciones que dañen al vecino. Lógicamente si esto sucede, se debilita el suelo y la propiedad del vecino corre el riesgo de derrumbarse y dañar la integridad de las personas también.

Por otra parte, el Artículo 475 del Código Civil preceptúa: "... Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, el deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen."

Esta norma trata de evitar pleitos entre propietarios de fundos contiguos, en los casos en que uno pueda alegar mayor cantidad de metros para su propiedad. El deslinde es delimitar por medio de cercas, mojones, postes, alambre o cualquier forma, el límite de una propiedad



con otra, generalmente sucede en precios sin construcción, de vulnerarse esta norma, el afectado puede reclamar la acción por medio de un juicio sumario de interdicto de apeo y deslinde.

El Artículo 476 del Código Civil preceptúa: "...Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre."

El espíritu de esta norma jurídica sin duda alguna es evitar la ocupación de un fundo por personas ajenas al propietario, es lo que se conoce generalmente como usurpación o usurpación agravada y es constitutivo de delito. Pero aparte de ello, el propietario debe construir sus paredes para evitar utilizar las del vecino, es decir, crear un signo contrario a la medianería.

Asimismo, el Artículo 477 del Código Civil Preceptúa: "...Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos."

Sin lugar a dudas, esta norma jurídica se implementó para proteger los bienes de dominio público que pertenecen al Estado, pero que los particulares únicamente pueden tener uso y aprovechamiento de los mismos pero rigiéndose a los requisitos que exige el municipio.

3.9. Acciones que nacen del derecho de propiedad

Cuando una persona se ve perturbada en su propiedad, puede iniciar acciones que establece la legislación guatemalteca para recobrarla. En el apartado anterior se hizo



referencia a los interdictos, pero estos únicamente sirven para cuestiones de posesión. No hay ninguna norma que taxativamente establezca un nombre para hacer valer este derecho, generalmente quien se ve perjudicado en este derecho acude a la vía ordinaria.

El derecho de propiedad puede hacerse valer de diversas maneras: cuando la misma es dañada por un tercero, el propietario puede reclamar daños y perjuicios mediante un juicio ordinario según el Código Procesal Civil y Mercantil; o mediante la vía penal, por el delito de daños mediante el juicio por delitos menos graves, según lo establece el Código Procesal Penal.

Si una persona es poseedora de un inmueble de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y por el plazo de 10 años, puede iniciar la acción denominada titulación supletoria, según la Ley de Titulación Supletoria, para que pasados otros 10 años, se convierta en inscripción de dominio.

Para finalizar el presente capítulo, se puede apreciar la importancia de la propiedad privada tanto como derecho real de mero goce, como derecho humano inherente a la persona. Por medio de la propiedad es como una persona va formando su patrimonio, por eso la Constitución Política de la República de Guatemala protege la misma y se complementa con las normas del Código Civil que dicha norma establece los parámetros sobre los cuales deben actuar los particulares. Y el Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la forma en que se puede hacer cumplir ese derecho.

CAPÍTULO IV



4. Vulneración del derecho de propiedad privada al consignarse los vehículos por multas administrativas establecidas en el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito

En el presente capítulo se hace un estudio el tema central referente a la vulneración del derecho de propiedad en los vehículos, pero para ello es necesario hacer alusión a sus antecedentes, definición, su identificación, así como una breve referencia al peritaje de los mismos y su aplicación en la práctica; posteriormente, un breve análisis del Reglamento de Tránsito, para luego tratar lo relativo a la propuesta de reforma del Artículo 176 del Reglamento de Tránsito, para utilizar un procedimiento adecuado en la devolución de vehículos consignados y no vulnerar el derecho de propiedad de quienes les han consignado vehículos por alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

4.1. Antecedentes de los vehículos

Se inicia este apartado con una breve referencia histórica al surgimiento del automóvil, ya que no tendría sentido hablar de vehículos si no se conoce cómo surgieron. Para mayor comprensión del tema se desarrolla por etapas.

“Según Nicolás Joseph Cugnot (1725-1804), mecánico, ingeniero militar, escritor e inventor francés, dio el gran paso, al construir un automóvil de vapor, diseñado inicialmente para arrastrar piezas de artillería... En 1815 Josef Bozek, construyó un auto con motor propulsado con aceite. En 1838, Robert Davidson construyó una locomotora eléctrica que alcanzó 6 km por hora. Entre 1832 y 1839 Robert Anderson inventó el primer auto propulsado por células eléctricas no recargables. En 1860 el belga Jean Joseph Etienne Lenoir desarrolla y patenta



el considerado primer motor de combustión interna del mundo propulsado por gas de carbón, mediante un sistema de ignición de diseño propio.

“En Estados Unidos, Henry Ford inicia la historia de esta prestigiosa marca a partir de 1893 cuando construye su primer coche en Detroit, para en 1903 fundar la Ford Motor Company. En 1899, Italia ingresa en el mundo automovilístico al crearse la Fábrica Italiana Automobili Torino (FIAT), a cargo de Giovanni Agnelli. Historia del automóvil.

En 1908, Henry Ford comenzó a producir automóviles en una cadena de montaje, sistema totalmente innovador que le permitió alcanzar cifras de fabricación hasta entonces impensables. Ese año Ford lanza al mercado el legendario Ford T, que representó la popularización del automóvil al reducir sensiblemente los costes de fabricación mediante técnicas como la utilización de la pintura negra (era la que secaba más rápido y permitía reducir el tiempo de fabricación del coche)...

En la década los 80, el mercado oriental, y principalmente el japonés, adquirió tal importancia que el mercado norteamericano especialmente, pero también el europeo, vieron peligrar su hegemonía, y debieron de aprender y adoptar técnicas orientales para continuar en cabeza del mercado. Así aparecen conceptos como la producción just-in-time, o los principios Kaizen, hoy en día aplicados universalmente en el mercado automovilístico. La última lucha parece centrada en los vehículos híbridos, con motores eléctricos y de explosión a la vez, lucha encabezada de momento por el mercado oriental.

Pero esta historia no acaba aquí; los motores eléctricos cada día son mejores y más fiables; ya se habla de automóviles sin necesidad de conductor, de motores de hidrógeno, y de

infinidad de ideas para un futuro, en algunos casos más próximo de lo que pensamos. Y la historia no acaba aquí; el automóvil es un invento muy joven dentro de la historia de la humanidad, pero promete continuar durante muchos años más, puede que con características muy diferentes a las actuales, pero seguirá siendo un auto-móvil (que se mueve por sí mismo).”²⁹

Como se puede apreciar, la invención de los vehículos inició desde el siglo XVII, los cuales fueron evolucionando paulatinamente con el devenir de los años, pero el antecedente más inmediato data de finales del siglo XIX y principios del XX con la marca Ford, que fue la primera en aparecer.

En términos generales, se considera vehículo a toda máquina diseñada por el ser humano y por tanto, capaz de ser mejorada en todos sus aspectos, ya que cualquier diseño actual está restringido por dos flancos definidos, como son el propio alcance tecnológico y la economía, pues la invención del vehículo se considera de suma importancia para el devenir de la sociedad y los avances de todo país.

4.2. Definición vehículos

En el presente apartado se define el concepto vehículo para tener una idea general sobre el mismo. Previo a dar una definición del concepto vehículos, es procedente analizar la etimología del vocablo, el cual: “Proviene del latín vehiculum, que en castellano significa cualquier medio de locomoción o transporte, el vocablo está formado con la raíz del verbo

²⁹ International Center of Photography. **Historia del automóvil.**
<http://tecnologicalcp.orgfree.com/Documentos/Historia%20del%20automovil.pdf>(consultado: 23 de mayo de 2017).



vehere: transportar, llevar; y el sufijo culum, que además de significado diminutivo tiene valor instrumental.”³⁰

La doctrina entiende por vehículo automotor: “Todo aquel bien mueble, integrado y reconocido como medio de transporte, susceptible de trasladarse fácilmente por sí mismo de un lugar a otro, mediante la manipulación de una persona, que cuenta con los dispositivos mecánicos para accionar su propulsión y realizar su desplazamiento.”³¹

En el Artículo 18 de la Ley de Tránsito; por vehículo se entiende, “medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte terrestre o, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales.

Como se puede apreciar, para efectos legales es común identificar a los vehículos como automóviles, coches, carros, autobuses, camiones, camionetas, entre otros; todas las clasificaciones o definiciones varían de acuerdo al ordenamiento jurídico propio de cada país.

Lo importante es tomar en cuenta que el término es utilizado para designar a cualquier máquina móvil impulsada por medios propios o remolcado, que además de ser capaz de transportar su propio peso, el hombre utiliza para el transporte de carga de un lugar a otro, por tierra, mar o por aire e incluso el espacio.

³⁰ Gracias, Helena. **Etimología de vehículo.** <http://etimologias.dechile.net/vehículo./>?(Consultado: 23 de mayo de 2017).

³¹ Larios Tovar, Edgar Oswaldo. **Se hace necesario la creación de un registro de compraventa de Vehículos Automotores.** Pág. 64.

4.3. Identificación de vehículos

Todos los vehículos poseen diferentes características no solo externa sino internamente; así como una persona individual o jurídica, debe distinguirse de otras, con los vehículos sucede lo mismo, pues deben ser claramente distinguibles de otros, es por esta razón que se debe hacer mención a la identificación de los vehículos, en este sentido, la doctrina hace alusión a la identificación vehicular en los términos siguientes: “La especialidad criminalística encargada de descubrir las alteraciones realizadas de mala fe a las diversas partes de identificación documental o de registro alfanumérico de los vehículos automotores.”³²

Obsérvese que la definición anterior va enfocada a las alteraciones que pueda sufrir el vehículo, lo cual es de suma importancia dentro del ámbito penal y principalmente durante la etapa de investigación, porque ayuda a la recuperación pronta de los mismos en hechos delictivos, sobre todo en hurtos y robos de vehículos; sin embargo, la identificación vehicular debe orientarse a cualquier ámbito inclusive para el pago de impuestos, porque mediante la identificación se evita evadir el pago de tributos de circulación de vehículos.

También se puede definir la identificación vehicular como: “El conjunto de grafías codificadas (criptogramas), de orden fundamental o secundario instaladas de origen en el vehículo, mediante procedimientos y herramientas específicas, en superficies estratégicas por el fabricante, señalando: origen, marcas, atributos, año de fabricación y demás particularidades que individualizan a un vehículo, haciéndolo igual a sí mismo y diferente de todos los demás.”³³

³² Wael Hikal. **Glosario de criminología y criminalística**. Pág. 286.

³³ Pérez Parra y otros. **Manual de Identificación de Vehículos**. Pág. 35.



Parece más acertada esta última definición porque claramente indica qué debe identificarse en un vehículo, ya que es la piedra angular para distinguir dos o más vehículos que son parecidos inclusive aunque tuvieran el mismo número de placa. Por si todavía queda alguna duda, la identificación de vehículos es tan importante debido a los miles de vehículos que circulan por las calles o carreteras, es decir, es un sistema de imperativo. En este sentido es preciso proveerle a cada vehículo distintas marcas o sistemas de identificación, dichos medios también son útiles contra ilícitos como el hurto y robo de vehículos.

Dentro de las ventajas de estos sistemas de identificación se pueden mencionar que no le impiden físicamente al delincuente cometer el robo o hurto, es decir no tiene poder de disuasión frente al crimen, si ofrecen la posibilidad de interrumpir las oportunidades de mercado y mejorar la aplicación de la ley mediante la investigación y verificación de la autenticidad de los marcados seriales de identificación.

Estas marcas fueron específicamente diseñadas para abordar el problema del robo de vehículos automotores con fines de reventa del mismo o sus partes y al mismo tiempo tener la posibilidad de rastrear su origen, en virtud de lo expuesto anteriormente en el siguiente capítulo se aborda el estudio de dichos sistemas de identidad vehicular.

4.3.1. Número de identificación vehicular

Las siglas VIN provienen del acrónimo inglés Vehicle Identification Number (VIN) y es el número con el cual se identifica inequívocamente y de forma exclusiva cualquier vehículo propulsado a motor. Antes de 1980 no había un estándar aceptado para estos números, así que diversos fabricantes utilizaron diversos formatos. Se empezó a usar en 1954 en Estados

Unidos, de esta fecha a 1981 no había un estándar aceptado por los diferentes fabricantes, hasta que en 1981 la Administración Nacional para la Seguridad del Tráfico de Estados Unidos estandarizó el formato. Actualmente un número de identificación vehicular consta de 17 caracteres que no incluyen las letras I, O, Q; está compuesto por distintas partes o secciones. Dependiendo del origen del vehículo existen dos estándares para componer el número de identificación del vehículo. El estándar ISO 3779, es utilizado en la Unión Europea. En Estados Unidos y Norteamérica, se utiliza un sistema más riguroso.”³⁴

Haciendo una interpretación de lo anteriormente expuesto, se puede deducir que este número de identificación ayuda a asegurar el rastreo de un vehículo durante el proceso de fabricación, pero principalmente después de que este sale de la fábrica, con la creciente necesidad de la trazabilidad y rastreo de un automotor.

El marcado serial con fines de identificación se han convertido en algo esencial, considerando el marcado de identificación como un atributo esencial y único del vehículo; por otra parte, la exclusión de las letras se considera acertada, ya que la I puede confundirse con el uno; la o, con el cero; y la Q, con la ñ o Ñ, tomando en consideración que esta última letra no forma parte del abecedario en idioma inglés.

4.3.2. Número de serie

Esta fase se refiere a un tema que todos los automóviles y fabricantes, tienen en común, es el número de identificación del vehículo, actualmente referido como el número de identificación vehicular –VIN-, como ya se indicó con anterioridad. En los años anteriores,

³⁴ Federación Española Empresarial de Transportes de Viajeros. **Número de Identificación de vehículos.** <http://www.asintra.es/pdf/doctecnicos/26.pdf> (Consultado: 23 de mayo de 2017).



servía para la identificación del producto únicamente. La mayoría de las personas no tienen la menor idea de qué indican éstos números, dónde están colocados o por qué es tan importante su función. Su importancia radica en que es un elemento único asignado al vehículo, que permite identificar de forma única el automotor.

Además es importante recalcar que este distintivo confiere cinco áreas importantes de investigación en las que el conocimiento exacto del VIN puede representar una gran ayuda, siendo éstos los siguientes: a) Es el número con que se ha inscrito; b) Es el número con que se denuncia el robo; c) Al recuperarlo, será el número con el que se logra identificar la propiedad; d) anunciará al investigador acerca de diez elementos diferentes; y e) Ayudará a la identificación de las partes únicas de los componentes del vehículo.

4.3.3. Número de motor

Máquina que promueve un vehículo, el número de motor está sellado en una placa que se une con pegamento, o remachada a impulso, al lado derecho del bloque, entre el cabezal y el depósito de aceite cerca de la parte trasera del mismo. También se ha sellado en el bloque detrás o debajo de la plaqueta relacionada. Los números de motores, transmisiones, principales y auxiliares, ejes secundarios, ejes de dirección, quintas ruedas y otros números de serie se pueden registrar en el momento de la fabricación.

En algunos casos los fabricantes de camiones o de motores pueden utilizar los números de serie de los mismos como referencia cruzada. En caso de un VIN sospechoso, el fabricante puede proveer una hoja de fabricación en la que figuren los números de serial del motor y en algunos casos, de otros componentes importantes.



4.3.4. Número de chasis

El chasis es una estructura que sostiene y aporta rigidez y forma a un vehículo u objeto portable. Por ejemplo, en un automóvil, el chasis es el equivalente al esqueleto en un ser humano, sosteniendo el peso, aportando rigidez al conjunto y condicionando la forma final del mismo. Suele estar realizado en diferentes materiales, dependiendo de la rigidez, precio y forma necesarios. Los más habituales son de acero o aluminio. Las formas básicas que lo componen suelen ser tubos o vigas algunas veces, sobre todo en aparatos electrónicos, el chasis es la misma carcasa que lo recubre, pues no es necesaria rigidez adicional.

4.3.5. Placas de circulación

Por este medio se facilita la identificación de un vehículo, en virtud que en los registros que para el efecto se llevan en diferentes dependencias estatales, tales como, el archivo de la sección contra robo de vehículos de la Policía Nacional Civil, el departamento de informática de Policía Nacional Civil, el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, en los registros antes citados existe una base de datos, la que contiene toda la información relacionada a los vehículos, tales como el tipo, marca, color modelo, número de chasis, motor, nombre y dirección de la residencia del propietario.

4.3.6. Peritaje en los vehículos

También recibe el nombre de Intervención pericial en identificación de vehículos y consiste en: “La aplicación de procedimientos técnicos y científicos plenamente aceptados y empleados para descubrir, determinar y demostrar la identidad real del vehículo en estudio. Con el objeto de ilustrar y demostrar objetivamente mediante un dictamen, a los órganos



encargados de administración o procuración de justicia que conozcan de una causa civil, criminal, mercantil, o de trabajo.”³⁵

La definición anterior hace referencia a la importancia del peritaje en los vehículos, pues la función principal del perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala – INACIF- es, revisar la parte frontal, trasera, arriba, abajo y dentro del vehículo. Una vez realizado esto, debe emitir un dictamen, donde debe firmar cada hoja y consignar en sus conclusiones si hubo o no alteración en los caracteres alfanuméricos así como el número de chasis y motor.

Después, debe remitirse el dictamen al auxiliar fiscal que lleva a cabo la investigación durante la etapa preparatoria; si el caso llega a la etapa del juicio, el perito va ser propuesto por el agente fiscal y llamado por el órgano jurisdiccional para que en el debate lea las conclusiones e identifique plenamente su firma y sello, si amplía, modifica y ratifica el dictamen.

4.4. Análisis del Reglamento de tránsito

En el presente apartado se estudia lo referente al Reglamento de Tránsito con aspectos como el espíritu, el objeto, el órgano administrativo. En este orden de ideas, el Reglamento de Tránsito fue emitido mediante Acuerdo Gubernativo Número 273-98; fue promulgado el 22 de mayo de 1998 durante el gobierno de Álvaro Arzú; y fue publicado en las páginas 3 a

³⁵ Secretaría General de Justicia. **Identificación de vehículos.**
<https://cidepasoc.files.wordpress.com/2012/01/manual-2000-2004.pdf> (Consultado: 23 de mayo de 2017).



la 15 del número 11, tomo 259, de fecha 29 de mayo de 1998 en el diario oficial; y entro en vigencia el 30 de mayo de 1998; contiene 197 Artículos nominales.

La estructura del Reglamento es la siguiente: dos considerandos; seis títulos distribuidos de la siguiente manera: título I, disposiciones generales; título II, vehículos; título III, licencias; título IV, normas de comportamiento en la circulación; título V, circulación de vehículos; título VI, infracciones y sanciones.

El espíritu de dicha norma reglamentaria es, al tenor del considerando primero: "Que el Acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito."

Cuando se hace referencia al espíritu de una norma de la jerarquía que sea, son las razones que se tuvieron para crearla, en este caso para regular de mejor manera lo referente al tránsito y el respeto que debe imperar en la población y crear esa cultura de respeto a la autoridad y a las demás personas.

En este orden de ideas, se puede apreciar, que las normas deben estar en constante cambio para ir a la vanguardia de las necesidades de la población, pues el organismo ejecutivo emitió este reglamento para llevar a cabo el mandato constitucional de velar por el bien común.

El objeto del reglamento es, al tenor del Artículo 6: "...normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional." La Ley de Tránsito contiene una disposición similar; sin embargo, el reglamento desarrolla



ampliamente lo relacionado con la circulación, pues detalla a profundidad los derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones a los conductores de vehículos que infringen el reglamento.

El órgano encargado de la aplicación de la ley es, al tenor del Artículo 1, el departamento de tránsito, dicho, el cual preceptúa: "...Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Sub-jefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito."

Toda normativa debe tener una autoridad o un órgano que se encargue de su eficaz cumplimiento, ya sea por sí o mediante otra persona (como el caso de la delegación de la competencia). Es importante destacar que la competencia del órgano debe estar claramente identificada, la misma no se presume, este órgano es de suma importancia también, para que los que se consideren afectados por las resoluciones, puedan ejercer su derecho de defensa interponiendo los medios de impugnación que se establecen para el efecto.

4.5. Análisis de procedimiento de consignación y devolución de vehículos

El Artículo 176 del Reglamento de Tránsito preceptúa: "Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular



libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

- b) Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.
- c) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.
- d) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante notario.
- e) Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y
- f) Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.”

Haciendo una interpretación del Artículo anteriormente citado, se puede apreciar que específicamente en el inciso f), se está vulnerando el derecho de propiedad al ser consignado el vehículo porque lo correcto sería imponer una multa administrativa debido a la trascendencia de la infracción.

El Reglamento de Tránsito contiene muchas desigualdades, porque impone multas en casos de mayor trascendencia al tenor del Artículo 180 al 185 de dicha norma reglamentaria, pues se establecen multas que van desde 100 a 25,000 quetzales; también contienen



contradicciones entre sí como es el caso del Artículo 176 literal f) y el Artículo 181 numeral 1, los cuales se analizarán más adelante. El promedio señala en forma general que el plazo en que son devueltos los vehículos es de más de treinta días, se comprueba claramente que el propietario del vehículo es afectado su derecho de propiedad al no poder disponer de su bien por una falta administrativa.

La consignación de vehículos por parte de Policía Nacional Civil obedece a hechos cotidianos tales como vehículos abandonados en la vía pública, accidentes de tránsito en los que normalmente hay personas lesionadas o fallecidas, robo de vehículos, hechos delictivos como asesinatos, secuestros, robo a bancos y también hay consignaciones de vehículos porque los propietarios circulan sin su tarjeta de circulación.

Quiere decir entonces que la norma reglamentaria en referencia establece la consignación de vehículos por situaciones meramente administrativas, que provocan que las personas sean despojadas de sus vehículos, esto sin duda alguna, contraviene el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los vehículos consignados son llevados a predios municipales o policiales, ya que se ven obligados a realizar trámites administrativos e inclusive judiciales para que le sea devuelta su propiedad, la cual no se realiza de manera eficaz, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad privada por lo que es necesario que se reforme dicha norma.

Por su parte, el Artículo 178 del Reglamento de Tránsito preceptúa: "...Para efectuar el traslado de vehículos infractores, del lugar de la infracción al depósito correspondiente, la



autoridad de tránsito usará grúas y otros medios adecuados, asumiendo la responsabilidad por los daños que se causen durante el trayecto.

Al llegar al depósito el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo del vehículo, pero sin dañar el mismo. Además, llenará un formulario autorizado por el Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente; consignando en el mismo, el estado, equipos, golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. Este formulario servirá de comprobante para cualquier reclamo.”

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece en el Reglamento de tránsito lo relativo a la consignación de los vehículos, el problema surge cuando se requiere dicha devolución, pues ésta no se realiza de manera rápida por lo cual vulnera el derecho de propiedad de los propietarios, sea porque dicha norma es incongruente con la realidad o bien porque los procedimientos aplicados no se ajustan para dar cumplimiento a la norma.

A continuación, se describe cómo se lleva a cabo el procedimiento para el traslado del vehículo al depósito respectivo. Si resultan personas lesionadas, se procede a la detención del vehículo, se consigna este por medio de un reporte que se denomina parte policial, en el cual se identifica al propietario o quien lo conduzca, su dirección de residencia en ese momento y los datos de identificación del vehículo como número de placa, chasis, motor, breve listado de sus componentes escrito en un papel y de forma somera, con la observación de que será llevado a la arenera de la zona ocho de Mixco, donde queda un predio que utilizan como depósito de los vehículos que han quedado en poder de la Policía Nacional Civil. El inconveniente es que los vehículos pasan meses en dichos lugares y se deterioran.



Seguidamente, el vehículo queda prácticamente abandonado a la intemperie y a la mano de quien pase cerca de los mismos policías, a orilla de calles cercanas a la sede de la comisaría llegando en ocasiones a ocupar varias cuadras, esperando ser remolcados al predio de Mixto. Después, se remite el expediente a la oficina de la policía que está en la torre de tribunales para que ésta lo envíe el juez competente según el caso que se trate, donde se ventilará el caso hasta su devolución.

El problema que se verifica aquí, es que los vehículos se deterioran o son desmantelados, por las siguientes razones: a) los predios generales de la policía y los de las comisarías no tienen infraestructura que evite robos dentro de las primeras horas de ingreso de los mismos; b) no hay suficientes miembros de la policía que custodien los predios; c) el clima; d) nadie reclama los vehículos abandonados; e) retardo en emisión de sentencias.

Hay otro procedimiento que es el de devolución de vehículos, que se describe a continuación: el interesado debe presentar un memorial con auxilio de abogado ante el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente donde se lleve a cabo el proceso correspondiente; en dicho memorial se debe detallar los datos que identifican al vehículo como tipo, marca, línea o estilo, serie, modelo, motor, chasis, color y placas. Seguidamente, debe autenticarse la firma del propietario del vehículo.

También se puede solicitar la devolución del vehículo ante el Ministerio Público, de la forma indicada anteriormente, pero el ente investigador solamente procede a la devolución cuando cumpla con tres requisitos esenciales: a) que sea únicamente al propietario, debiendo acreditar éste el derecho de propiedad sobre el mismo; b) presentar original y copia del memorial, original y copia del documento personal de identificación y original y copia de la



tarjeta de circulación; d) que se haya practicado el peritaje especialista en vehículos ante un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- y no debe haber alteración en el número de chasis y motor del peritaje con los de la tarjeta de circulación.

Esto se realiza con fundamento en el Artículo 202 del Código Procesal Penal. Lo característico de esto, es que el vehículo será entregado en calidad de depósito y únicamente al propietario del mismo, este último debe comprometerse a presentarlo cuando le sea requerido.

Como se mencionó previamente, un bien es todo objeto de valor, que es propiedad o puede ser susceptible de apropiación por parte de un sujeto determinado, en ese sentido todo vehículo automotor es un bien mueble ya que puede trasladarse de un lugar a otro, inclusive es su finalidad.

Otra característica de un vehículo es su condición de ser mueble, puesto que puede ser trasladado de un lugar a otro sin menoscabo de su integridad al no estar fijado a la tierra, en otras palabras el bien mueble es por naturaleza móvil.

4.6. ¿Por qué se vulnera el derecho de propiedad?

Se inicia este apartado haciendo referencia a la consignación de vehículos por el hecho de portar tarjeta de circulación, al respecto, es necesario establecer lo que para el efecto preceptúa el Artículo 181 del Reglamento de Tránsito en su parte conducente: “Multa de doscientos quetzales. Se aplicará multa de doscientos quetzales, en los casos que siguen:

1) Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma...”



Nótese la falencia que existe en la norma reglamentaria en mención, pues mientras el Artículo 176, literal f) obliga a las autoridades a consignar los vehículos por no portar tarjeta de circulación, el Artículo 181, numeral 1) establece la imposición de una multa.

Ante esta situación cabe la pregunta ¿por qué las autoridades consignan los vehículos si también puede imponerse una multa?, es difícil arribar a una respuesta, más pareciera que se ha vuelto una costumbre que solo perjudica al conductor. A criterio personal, lo que pretende la norma en referencia es beneficiar a la autoridad de tránsito para agenciarse de fondos sin importar el perjuicio que se cause, pues hay que recordar que en todo ámbito existe corrupción por parte de las autoridades.

Por lo anteriormente expuesto, es que se vulnera el derecho a la propiedad privada regulado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque prácticamente el propietario o poseedor es despojado del vehículo, que inclusive, podría ser constitutivo hasta de hurto agravado por parte de los agentes de tránsito y de abuso de autoridad.

Por si eso fuera poco, también se contraviene un principio esencial como lo es la seguridad jurídica, la cual es definida por la doctrina como: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación."³⁶

Lo que el autor quiere decir es que, la seguridad jurídica se refiere a la protección que el Estado le brinda al individuo, al producirse un ataque a su patrimonio, en el que este

³⁶ Pereira-Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 213



mediante sus cuerpos de seguridad, promoverán la investigación del hecho en busca de la restitución y reparación del daño causado.

La idea de seguridad jurídica va más allá de la ley escrita, este principio inspira cualquier sistema legal y juega un papel importante en la realización del sistema de derechos de propiedad legal; en el plano individual esta seguridad incluye la seguridad de sentirse exento de cualquier daño ya sea físico o psicológico, mediante medidas que protegen a la persona de cualquier perjuicio contra sí, la forma más común de protección a la seguridad de la persona son las estructuras legales, que incluyen, pero no están limitadas a leyes, sino que contienen además mecanismos y sistemas de investigación criminal que deberán ser eficaz y eficientemente aplicados.

4.7. Reforma del Artículo 176 del Reglamento de Tránsito

Como se puede apreciar, existen dos procedimientos de devolución de vehículos, uno extraordinario que abarca las devoluciones de vehículos cuando existe duda sobre la legitimidad en la tenencia y cualquier otra devolución que involucre motivos de causa mayor, en cuyo caso queda sujeto a plazos de devolución especiales; y el otro procedimiento normal o no extraordinario que comprende la devolución de los vehículos dentro del plazo legal de cinco días establecido.

Lo anterior lleva a la pregunta ¿por qué es necesario reformar el Reglamento de Tránsito? La respuesta es sencilla; primero, porque en el procedimiento normal o no extraordinario se determinó que no hay un plazo legal establecido en el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito ya que el noventa y siete por ciento de vehículos se devuelve en un plazo de más



de 30 días, en contraposición ningún vehículo se devuelve dentro de los cinco días del plazo.

La reforma al Artículo 176 del Reglamento de Tránsito se considera de suma importancia, porque el Estado de Guatemala no cuenta con políticas adecuadas para la debida conservación y custodia de los vehículos cuando han sido depositados en los predios, pues no hay un procedimiento adecuado de custodia, vulnerándose de esta manera el derecho de propiedad, sin que haya opción de reclamo o de indemnización alguna, ocasionando perjuicios económicos al propietario.

La reforma en cuestión, a criterio personal, debe ir orientada a establecer un procedimiento de custodia de vehículos cuando han sido trasladados a los predios, para que se provea al propietario previamente copia acerca del estado del vehículo y sus componentes, para que pueda reclamar en indemnización en caso de maltrato del vehículo o sus faltantes, sin que esto ocasione riesgo para su integridad.

Otro aspecto a tomar en cuenta es, que el traslado al depósito debe ser la última consecuencia, ya que, según el citado artículo, el vehículo es decomisado prácticamente por cualquier hecho aunque no resulte culpable el conductor, se ha convertido en una política de abuso por parte de la autoridad policial y el propietario o poseedor queda desprotegido.

Un ejemplo de ello sería el caso que un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública y un motorista a toda velocidad se atraviesa la calle sin observar el alto o el semáforo y colisiona contra dicho automóvil, como consecuencia, resulta lesionado el conductor de la motocicleta. En caso que el conductor se encuentre dentro del automóvil, será consignado



por lesiones culposas, pero no se encontraba dentro, el vehículo será consignado mientras se realizan las averiguaciones correspondientes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO _____

**REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98, REGLAMENTO DE
TRÁNSITO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que el actual Reglamento de Tránsito contiene normas acordes a la realidad nacional, relacionadas con la circulación de vehículos y requisitos para circular.

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de devolución de vehículos conlleva una serie de incomodidades para los propietarios, así como la devolución de los mismos.

POR TANTO:



En el ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Emite las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

Artículo 1. Se reforma el Artículo 176 del Reglamento de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 176. Retención y consignación del vehículo y de la tarjeta de circulación. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

- a) Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.
- b) Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.
- c) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.



d) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante notario.

e) Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y f) vehículos que porten tarjeta de circulación alterada, en este último caso, el conductor será responsable penalmente.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 176 bis al Reglamento de Tránsito, el cual queda así:

“Artículo 176 bis. Prohibición de consignar vehículos. Queda terminantemente prohibido a la autoridad de tránsito consignar un vehículo y al conductor por simple hecho de no portar tarjeta de circulación, en este caso se estará a lo que dispone el Artículo 181 numeral 1) del presente reglamento.

El funcionario que desobedeciere lo establecido en el presente Artículo será sancionado por el delito de desobediencia y abuso de autoridad de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 178 bis, el cual queda así:

“Artículo 178 bis. Prohibición de retener vehículos consignados. Cuando se consigne un vehículo por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 176 de este reglamento, no podrá permanecer por más de 30 días en los predios respectivos, por lo que deberá ser devuelto al propietario. El funcionario que desobedeciere lo preceptuado en este artículo,



será sancionado por el delito de apropiación y retención indebida, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes, según lo que dispone el Código Penal.

Artículo 4. Vigencia. Las presentes reformas entrarán a regir el mismo día de su publicación el Diario Oficial.

Comuníquese:

JIMMY MORALES

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, FRANCISCO RIVAS

LIC. MANUEL GONZÁLEZ RODAS,

SUB SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

ENCARGADO DEL DESPACHO



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión surge debido a las falencias existentes dentro del Reglamento de Tránsito en relación a la consignación de vehículos a predios municipales o policiales cuando el conductor no porte la tarjeta de circulación, lo cual amerita una multa administrativa, que si bien es cierto, el Reglamento de Tránsito lo establece, no se aplica, pues se consigna de inmediato el vehículo.

Otro problema que surge es, la devolución de vehículos consignados, pues en la práctica se tardan alrededor de 40 días, pues dentro del Reglamento de Tránsito no hay un plazo establecido para ello; las situaciones anteriores, vulneran el derecho de propiedad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República de Guatemala, en uso de su potestad legislativa, debe reformar el Artículo 176 literal f) del Reglamento de Tránsito para prohibir la consignación de vehículos por el simple hecho de no portar tarjeta de circulación; también el Artículo 178, regular un plazo máximo en que se puedan devolver vehículos y de esta manera, garantizar mayor seguridad jurídica a la población y velar por el bien común, así como el derecho de propiedad.





BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. 1ª ed.; Puebla, México: Ed. José Milla Caijica Junior, 1947.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 26ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. **Derecho civil**. 1ª ed.; México: Ed. Red tercer milenio, 2012.
- DE RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. 4ª ed.; España: Ed. Reus, 1989.
- FEDERACIÓN ESPAÑOLA EMPRESARIAL DE TRANSPORTES DE VIAJEROS.
Identificación de vehículos. España. 2009.
<http://www.asintra.es/pdf/doctecnicos/26.pdf> (Consultado: 23 de mayo de 2017).
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Derechos reales**. 3ª ed.; Guatemala: Ed. Praxis, 2008.
- GRACIAS, Helena. **Etimología de vehículo**. Chile. 2011.
<http://etimologias.dechile.net/?vehiculo>. (Consultado: 23 de mayo de 2017).
- HERRERA VILLANUEVA, José Joaquín. **El patrimonio**. 1ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2008.
- INTERNATIONAL CENTER OF PHOTOGRAPHY. **Historia del automóvil**. <http://tecnologia-lcp.orgfree.com/Documentos/Historia%20del%20automovil.pdf> (consultado: 23 de mayo de 2017).
- LARIOS TOVAR, Edgar Oswaldo. **Se hace necesario la creación de un Registro de Compraventa de Vehículos Automotores**. Guatemala: tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. 4ª ed.; Guatemala: Ed. Servita, 2007.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2006.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. 26ª ed.; Guatemala: Ed. Datascan, S.A., (s.f).

PÉREZ PARRA, José. **Manual de identificación de vehículos**. México. Sin editorial. 2004. Pág. 35.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. ediciones de Pereira. 2010.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 1ª ed.; España: Ed. Pirámide, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 41ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2008.

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge Antonio. **Introducción al derecho mexicano**. 1ª ed.; México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA. **Identificación de vehículos**. <https://cidepasoc.files.wordpress.com/2012/01/manual-2000-2004.pdf> (Consultado: 23 de mayo de 2017).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil II**. 3ª ed.; Guatemala: Ed, estudiantil fénix, 2007.

WAEI Hikal. **Glosario de criminología y criminalística**. 1ª ed.; México, D.F.: Ed, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Código Civil, Decreto-Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Penal, Decreto Número 17-73. Congreso de la República, 1973.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 Congreso de la República. 1989.

Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96. Congreso de la República, 1996.



Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98. Presidente de la República, 1998.